

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES
ESCUELA DE CONTABILIDAD



**Recursos impugnatorios y sus efectos en el procedimiento de cobranza
coactiva de índole tributario de contribuyentes en la ciudad de Chiclayo**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
CONTADOR PÚBLICO**

AUTOR

Omar Marin Saavedra Perez

ASESOR

Carlos Alberto Olivos Campos

<https://orcid.org/0000-0002-9512-6129>

Chiclayo, 2023

**Recursos impugnatorios y sus efectos en el procedimiento de
cobranza coactiva de índole tributario de contribuyentes en la
ciudad de Chiclayo**

PRESENTADA POR
Omar Marin Saavedra Perez

A la Facultad de Ciencias Empresariales de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

CONTADOR PÚBLICO

APROBADA POR

San Miguel Romero Enrique Martin
PRESIDENTE

Rosita Catherine Campos Diaz
SECRETARIO

Carlos Alberto Olivos Campos
VOCAL

Dedicatoria

A Dios, por permitirme llegar a este instante tan especial de mi formación profesional. A mi madre por ser la motivación y pilar de mi educación, además de buscar siempre mi bienestar personal y profesional y por sus sabios consejos que me guiaron a lo largo de mi carrera. A mi padre por su infinito apoyo en el logro de mis metas y pasar momentos increíbles con nosotros.

Agradecimientos

A Dios por proteger mi camino, llenarme de fuerzas para superarme y por su compañía en todo momento. A mis padres por su apoyo y colaboración en mi formación personal y profesional. A mi hermano por su paciencia y sabios consejos que guían siempre mis proyectos. Un agradecimiento especial a mis asesores, por su visión crítica, experiencia y motivación durante la elaboración de mi trabajo de investigación.

ORIGINALITY REPORT

25%
SIMILARITY INDEX

25%
INTERNET SOURCES

2%
PUBLICATIONS

5%
STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	hdl.handle.net Internet Source	14%
2	qdoc.tips Internet Source	2%
3	tesis.usat.edu.pe Internet Source	2%
4	repositorio.ucv.edu.pe Internet Source	1%
5	idoc.pub Internet Source	1%
6	docplayer.es Internet Source	<1%
7	pirhua.udep.edu.pe Internet Source	<1%
8	vsip.info Internet Source	<1%
9	1library.co	<1%

Índice

Resumen	10
Abstract	11
I. Introducción.....	12
II. Marco teórico.....	14
2.1 Antecedentes	14
2.2 Bases teóricas.....	16
III. Metodología	27
3.1. Tipo y nivel de investigación.	27
3.2. Diseño de investigación:.....	27
3.3. Población, muestra y muestreo:.....	28
3.4. Criterios de selección:	29
3.5. Operacionalización de variables:.....	29
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:	31
3.7. Procedimientos:	31
3.8. Plan de procesamiento y análisis de datos:	32
3.9. Matriz de consistencia.....	32
3.10. Consideraciones éticas.	36
IV. Resultados y discusión	36
4.1. Análisis de la jurisprudencia administrativa sobre los recursos impugnatorios en el procedimiento de cobranza coactiva: controversias resueltas por el Tribunal Fiscal	

desde octubre 2018 hasta octubre 2019, de contribuyentes de la Intendencia Regional Lambayeque.....	36
4.2 Análisis de encuestas realizadas a contribuyentes que realicen actividades empresariales comprendidas en el CIUU 85193, en la ciudad de Chiclayo (40 contribuyentes).....	53
4.3 Propuesta del uso idóneo de cada uno de los recursos impugnatorios frente a un procedimiento de cobranza coactiva tributaria.	65
4.4. Discusión.	70
V. Conclusiones	74
VI. Recomendaciones	75
VII.Referencias.....	76
VIII. Anexos	79
8.1. Solicitud de información ante SUNAT.....	79
8.2. Respuesta a la solicitud de información presentada a SUNAT.....	80

Lista de tablas

Tabla 1 Deuda tributaria, notificación, recursos impugnatorios y procedimiento de cobranza coactiva desde la jurisprudencia del Tribunal Fiscal.	37
Tabla 2 Recurso impugnatorio utilizado.	45
Tabla 3 Exigibilidad de la deuda tributaria.	47
Tabla 4 Certeza de la deuda tributaria.	48
Tabla 5 Notificación válida del valor objeto de cobranza coactiva.	49
Tabla 6 Notificación válida de la REC.	50
Tabla 7 Suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva.	51
Tabla 8 Decisión del Tribunal Fiscal	52
Tabla 9 Deuda tributaria, recursos impugnatorios y procedimiento de cobranza coactiva a partir de encuestas realizadas a contribuyentes que realizan actividades empresariales del CIUU 85193.	54
Tabla 10 Frecuencia de deuda tributaria exigible.	55
Tabla 11 Frecuencia de procedimientos de cobranza coactiva.	56
Tabla 12 Frecuencia de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.	57
Tabla 13 Recurso de apelación “judicial”.	58
Tabla 14 Certeza de deuda tributaria.	59
Tabla 15 Conocimiento de los recursos impugnatorios.	60
Tabla 16 Acto administrativo impugnado	61
Tabla 17 Recurso impugnatorio utilizado.	62
Tabla 18 Cumplimiento de requisitos legales	63

Lista de figuras

Figura 1. Recurso impugnatorio utilizado.....	46
Figura 2. Exigibilidad de la deuda tributaria.....	47
Figura 3. Certeza de la deuda tributaria.	48
Figura 4. Notificación válida del valor.....	49
Figura 5. Notificación válida de la REC.	50
Figura 6. Suspensión o conclusión.....	51
Figura 7. Decisión del Tribunal Fiscal	52
Figura 8. Deuda tributaria exigida.....	56
Figura 9. Incidencia de cobranza coactiva.	57
Figura 10. Suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.....	58
Figura 11. Frecuencia de uso de la revisión judicial del procedimiento.	59
Figura 12. Certeza de deuda tributaria.	60
Figura 13. Recursos impugnatorios que el contribuyente conoce.....	61
Figura 14. Actos administrativos impugnados.....	62
Figura 15. Recurso impugnatorio utilizado por el contribuyente.....	63
Figura 16. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso	64
Figura 17. Eficacia del recurso impugnatorio según opinión del contribuyente.....	65

Resumen

Este estudio se centra en la convicción de la legitimidad del deber constitucional de contribuir que ostenta todos los ciudadanos, pero ello, en concordancia con la vigencia efectiva de sus derechos esenciales. De esta forma, se debe asegurar que la coerción ejercida por la Administración Tributaria responda a los principios de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa. Los instrumentos procedimentales de defensa que el ordenamiento jurídico brinda a los contribuyentes, precisamente, son los recursos impugnatorios: recurso de reclamación, de apelación, de apelación de puro de derecho y la queja. De tal forma, el interés se circunscribe en los efectos que pueden tener los recursos impugnatorios en el procedimiento de cobranza coactiva. Formulándose la interrogante: ¿Cuáles son los efectos de los recursos impugnatorios en el procedimiento de cobranza coactiva de índole tributario de contribuyentes en la ciudad de Chiclayo? Teniendo como objetivo general determinar los efectos de los recursos impugnatorios en el procedimiento de cobranza coactiva de índole tributario de contribuyentes en la ciudad de Chiclayo. Por otro lado, utilizando las técnicas consistentes en encuesta y análisis documental, acompañado del método deductivo, sistemático e inductivo. Teniendo como principales resultados: i) se discute mayormente aspectos formales referidos al acto de notificación de los actos administrativos (valores y resolución de ejecución coactiva), en consonancia con ello, la queja constituye el recurso impugnatorio más utilizado. Sin embargo, con gran frecuencia es declarada improcedente por una carga probatoria impuesta por el Tribunal Fiscal al contribuyente; consistente en la acreditación de la existencia del procedimiento de cobranza coactiva, aun cuando ninguna disposición normativa lo establece. ii) Existe un desconocimiento generalizado acerca de la funcionalidad de cada uno de los recursos impugnatorios que pueden ser utilizado ante la SUNAT, lo que acarrea consecuencias graves pues un gran número de estos medios impugnatorios son declarados improcedentes por haber sido interpuestos erróneamente. De ello, lógicamente también se desprende que solo un 15% de procedimientos de cobranza coactiva son suspendidos por mandato dispuesto por el Tribunal Fiscal. iii) Los recursos impugnatorios serán usados por contribuyentes de acuerdo con cada caso concreto, pudiendo guiarse de la propuesta elaborada en esta investigación. Concluyendo que los recursos impugnatorios permiten tutelar los derechos fundamentales de los contribuyentes siempre que sean utilizados de manera adecuada, conforme a las características funcionales de cada uno de ellos.

Palabras clave: Cobranza coactiva, recursos impugnatorios, contribuyente.

Abstract

This study is focused on the conviction of the legitimacy of the constitutional duty of all citizens to contribute, but in accordance with the effective enforcement of their essential rights. Thus, it must be ensured that the coercion exercised by the Tax Administration complies with the principles of legality, due process and the right of defense. The procedural instruments of defense that the legal system provides to taxpayers are precisely the appeals: appeal of claim, appeal, appeal of pure law and the complaint. Therefore, the interest is circumscribed in the effects that the appeals may have in the coercive collection procedure. The question is: What are the effects of appeals in the coercive collection procedure of taxpayers in the city of Chiclayo? The general objective is to determine the effects of appeals in the procedure of coercive collection of taxes from taxpayers in the city of Chiclayo. On the other hand, using the techniques consisting of survey and documentary analysis, accompanied by the deductive, systematic and inductive method. The main results are: i) formal aspects referring to the act of notification of the administrative acts (values and coercive execution resolution) are mostly discussed, in line with this, the complaint is the most used contestation recourse. However, it is very often declared inadmissible due to an evidentiary burden imposed by the Tax Court on the taxpayer, consisting of the accreditation of the existence of the coercive collection procedure, even though no regulatory provision establishes it. ii) There is a generalized lack of knowledge about the functionality of each of the appeals that can be used before SUNAT, which leads to serious consequences since a large number of these appeals are declared inadmissible because they have been filed erroneously. From this, it logically follows that only 15% of coercive collection procedures are suspended by order of the Tax Court. iii) The appeals will be used by taxpayers according to each specific case, and may be guided by the proposal developed in this research. In conclusion, the appeals allow the protection of the fundamental rights of taxpayers provided that they are used in an adequate manner, in accordance with the functional characteristics of each one of them.

Keywords: Coercive collection, appeals, taxpayer.

I. Introducción

Se suele afirmar que existe una eterna confrontación entre dos elementos fundantes del Estado Constitucional de Derecho: recaudación tributaria (cobranza coactiva) y los derechos del contribuyente (específicamente el derecho de defensa), intentar defender alguno de estos elementos en detrimento arbitrario del otro originaría escenarios no deseados para el Estado. Así, por ejemplo, en Ecuador se ha indicado como uno de los problemas de la cobranza coactiva tributaria que, “la manera como se encuentra contemplada la norma, parecería que la legislación es más flexible con el contribuyente, que con la autoridad” (Saavedra y Torres, 2010, p. 56) dificultando una efectiva cobranza.

Es así como, dicha dicotomía me invitó a realizar una investigación rigurosa que permita determinar los efectos de los recursos impugnatorios (reclamación, apelación, queja y revisión judicial), previstos en el Código Tributario, en el procedimiento de cobranza coactiva. El presente estudio pretende no sólo ofrecer posibles soluciones a los problemas prácticos de las empresas investigadas, sino además establecer un punto de inicio para que la Administración Aduanera y Tributaria del Estado [SUNAT] mejore los procedimientos de cobranza obligatoria en beneficio del interés público.

Ahora bien, a nivel de Latinoamérica, mediante una investigación realizada por Castillo (2009, p.104) sobre el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias [CIAT], se precisan distintos problemas que afrontan las Administraciones Tributarias respecto a este procedimiento:

- Poco personal.
- Falta del perfil adecuado de colaboradores con experiencia en cobranza.
- Demasiada carga laboral vs capacidad instalada.
- Mucha litigiosidad.
- Leyes no conformes a la realidad tributaria.
- Falta de legislación que criminalice la falta de pago.
- Ausencia de segmentación de cartera.
- Excesos plazos para localizar al deudor.

De igual manera, respecto a los recursos impugnatorios y su uso en este procedimiento, considera dicha autora que un problema peruano subyace en que “el uso de medios de defensa como elementos dilatorios para el cobro de los adeudos fiscales, por lo que el deudor usa ese tiempo para vender sus activos y declararse en quiebra” (Castillo, 2009, p. 103). Asevera que el mismo problema se encuentra en Guatemala donde existe una alta litigiosidad y dilación del cobro por el contribuyente.

Por lo que, a nivel nacional e internacional existe un fuerte interés por paliar el problema de esta cobranza en los tributos y vigencia de los derechos del contribuyente. Se busca siempre contar con una eficiente Administración Tributaria; sin embargo, ello en los últimos años no ha evolucionado de manera importante, puesto que, los ingresos tributarios al menos en los países latinoamericanos se han mantenido con respecto a los dos últimos años (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2019, p. 27).

Otra herramienta que permite conocer este procedimiento se visualiza en la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico [OCDE], logrando observar que los ingresos tributarios de países sudamericanos se encuentran por debajo del promedio de países europeos (OCDE, 2019, p. 1).

Por otro lado, respecto al problema en concreto, las empresas que están sujetas a este procedimiento por parte de SUNAT desconocen cuál de los recursos impugnatorios, que dispone, resulta adecuado para ejercer su defensa y los efectos de tal procedimiento administrativo. De tal manera, la interrogante es la siguiente ¿Cuáles son los efectos de los recursos impugnatorios en el procedimiento de cobranza coactiva de índole tributario de personas jurídicas en la ciudad de Chiclayo?

Respondiendo a dicha interrogantes se cuenta con un rico acervo doctrinario que brinda las bases teóricas necesarias para la adecuada comprensión y conocimiento de la problemática en estudio. En tal sentido, se tiene trabajos de investigación del profesor brasileño De Barros Carvalho, del argentino Héctor Belisario con su clásica obra de Derecho Financiero y Tributario, así también, destacada doctrina nacional como Gamba Valega y el maestro Talledo Mazú.

De igual manera, se ha creído conveniente tener en cuenta antecedentes de estudio, de la problemática, tanto a nivel internacional como nacional. Así, por ejemplo, en Ecuador se sugiere que: “La promulgación de nuevas leyes tendientes a incrementar la recaudación de fondos obligatorios requieren ser analizadas con más detalle, ya que es imposible ir en contra de los derechos de los contribuyentes y crear contradicciones entre leyes.” (Urgilés, 2014, pág. 136). Y en el plano local se tiene el trabajo de tesis elaborado por Olivera (2017), quien afirma:

Se ha analizado que la revisión judicial es un obstáculo que imposibilita el proceso de expropiación, desvirtuando así la finalidad de este recurso, siendo el garantizar una correcta aplicación de las normas en las instituciones de orden público del Estado (p. 142).

II. Marco teórico

2.1 Antecedentes

Bueno y Leyva (2017), presentan un estudio descriptivo y como conclusión se tuvo lo siguiente: “Los derechos primordiales de los contribuyentes resultan ser límite natural para el poder tributario del Estado; entre ellos, el de defensa considerado fundamental en el debido proceso permitiendo hacer frente a cualquier exceso”.

Morales (2019), quien tuvo como finalidad examinar la cobranza coactiva en la entidad de servicios generales de ingeniería minera, Lima 2018. Utilizando una revisión documental y el método del estudio del caso, arriba a la siguiente conclusión:

Respecto al primer objetivo específico, es posible analizar las sanciones impuestas por el Servicio General de Ingeniería de Minas de Lima, 2018, lo que permite concluir la importancia de conocer estos procedimientos junto al contencioso y no contencioso tributario a fin de evadir el desarrollo de las sanciones previstas en la norma.

Narciso y Farfán (2018), presentan su estudio descriptivo e interpretativo y pretenden establecer si los contribuyentes de Baranca comprenden y aplican los procedimientos de cobranza coactiva introducidos por Sunat. Concluyendo que, los procedimientos obligatorios usados por la Dirección Nacional de Aduanas y Tributación para realizar estas cobranzas afectan la gestión de las entidades de Barranca, ya que debe intervenir el tiempo y personal capacitado para ejecutar las cobranzas.

Olivera (2017), su investigación descriptiva pretende establecer la existencia de injusticias en el derecho del administrado en la interposición de la demanda de análisis judicial. Aplicando el método de análisis hermenéutico, afirma:

Se ha analizado que la revisión judicial resulta ser obstáculo que imposibilita el proceso de cobranza coactiva, desvirtuando su finalidad siendo custodiar el aplicar las normas por las autoridades pertinentes. Además, no hay restricciones para la presentación de 14 demandas, cuya existencia dificulta el procedimiento ya que no sólo impide el proceso de ejecución hipotecaria, sino que también elimina las medidas preventivas bloqueadas por la Administración.

Urgilés (2014), en su investigación asevera: “La promulgación de nuevas leyes para incentivar una recaudación de impuestos más coercitiva debe ser analizada con más detalle, ya que no es posible vulnerar los derechos de los contribuyentes y crear inconsistencias entre las leyes”.

Romero (2016), en su investigación descriptiva-cuantitativa una de sus conclusiones arribadas fue que, el implementar mejoras en herramientas informáticas, así como reformas a nivel normativo institucional, automatización de procesos operativos, distribución de usuarios externos y capacitación en actos normativos conforman un mecanismo estratégico para optimizar el cobro de multas por incumplimiento en el área de Guayaquil del Servicio Nacional ecuatoriano.

Santana (2018), su trabajo de investigación tuvo como objetivo general “contar con una visión clara, real y objetiva de las causas que pueden originarse como consecuencia del cobro coactivo y, en su defecto, que la autoridad competente ordene la devolución del dinero pagado por el valor inexigible”, mediante el método interpretativo sistemático concluye que:

Por ello, este estudio analiza el abuso de deudores tributarios para suspender un cobro forzoso y revocar las medidas cautelares impuestas en relación con tal cobro, utilizando el requisito de revisión judicial de un procedimiento compulsivo, al igual que la explicación de la existencia y subsistencia de legítima defensa peruana (corrección de los excesos en dicho cobro de la administración tributaria).

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Recursos impugnatorios

Como lo afirma Valdez (citado por Espinoza, 2003): “(...) incluso la Administración con mayor organización e intención puede incurrir en error. Por esto, al producirse un acto administrativo, los distintos ordenamientos jurídicos reconocen a los destinatarios la posibilidad de impugnación” (p.108).

Los recursos impugnatorios son procedimientos o instrumentos procesales destinados a impugnar cierto acto administrativo del administrado. Empero, la anterior conceptualización no agota su contenido de derecho primordial en la constitución política peruana.

Además, pueden ser procesales o administrativas: los procesales son aquellos que se interponen en los procedimientos judiciales, independientemente de que sean penales, civiles, administrativos, laborales, concursales, etc. Entre ellas: recurso de reposición, apelación, agravio constitucional, casación, etc.

Por otro lado, los recursos de impugnación administrativa se desarrollan en los procedimientos administrativos como los recursos de reconsideración, apelación, revisión, entre otros.

Nos interesan principalmente los recursos para la resolución de las impugnaciones administrativas tributarias reguladas en el Código Tributario, a saber: recursos de reclamación, apelación y queja. Sin embargo, este último es un recurso procesal y no impugnatorio, pero por razones metodológicas y de conveniencia se desarrollará dentro de los recursos impugnatorios.

2.2.1.1 Recurso de reclamación.

Este recurso es el primero impugnatorio administrativo que enfrenta el contribuyente, caracterizado por someterse al mismo órgano administrativo quien emite el acto administrativo como: SUNAT, gobierno local y otros señalados por ley no pudiendo delegar ni ampliar sus facultades.

Se consideran recursos de reclamación las resoluciones de determinación, multa, órdenes de pago, resoluciones fictas sobre recursos no contenciosos, resoluciones que establecen la pérdida del fraccionamiento (total o parcial), resoluciones que soliciten devolución y actos que tengan relación directa con la determinación de obligación tributaria. Al igual que, resoluciones que instituyan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de local u oficina de profesionales.

El art. 136 del Código Tributario (2013) determina por requisito de admisibilidad del recurso de reclamación al pago anticipado de una parte de la deuda no reclamada, especificada antes de la fecha efectuado el pago señalado, respecto a la resolución de determinación o multa. Mientras, en las órdenes de pago se requiere el anticipo de la deuda tributaria actualizada a la fecha de su pago.

Esta última regla tiene excepciones a reclamaciones interpuestas vs órdenes de pago en procesos de cobro coactivo, requiriendo un pago previo de la deuda no reclamada, actualizada a la fecha realizada, asimilando lo determinado para resoluciones determinativas y de multa.

Recordemos que mediante la sentencia del Tribunal Constitucional N° 04242-2006-PA/TC, precedente vinculante determinado del mismo tribunal N° 3741-2004-AA/TC examinando la constitucionalidad y legitimidad del requisito de la orden de pago anticipado por tratarse de una deuda tributaria que en realidad resulta ser establecida por el propio contribuyente, sin establecer una transgresión a su derecho de defensa y al debido proceso. También se entender como una justificación del pago parcial en una reclamación contra la resolución de determinación o multa.

Esta postura asumida por el Alto Tribunal parece ser la indicada, evitando la interposición de recursos de reclamación y morosidad en los administrados, afectando la recaudación de impuestos. Empero, considero que la posibilidad de fraccionarla deuda a pagar sería más adecuada como un supuesto que permite admitir el recurso de reclamación reduciendo al máximo el daño líquido en las entidades peruanas, siendo MYPES la mayoría.

Los recursos de reclamación deben interponerse en los veinte días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada¹. A excepción de dictar la resolución que instituya las sanciones mencionadas anteriormente, al igual que resoluciones sustituyentes a esas sanciones debiéndose dictar en los cinco días hábiles siguientes a recibir esta notificación.

Respecto al acto administrativo de resolución, se mantendrá firme y frente a la recepción del recurso de reclamo se cancelará el total de la deuda tributaria actualizada a la fecha de pago² o presentando carta fianza (bancaria o financiera) por la totalidad de esta obligación actualizada al plazo máximo de la Administración para solucionar este recurso.

De esta forma, SUNAT puede decidir resolver las reclamaciones derivadas a los precios de transferencia en un año, mediante la resolución de multa sustituyendo las sanciones antes precisadas en veinte días hábiles, por la denegación tácita de las solicitudes de devolución por dos meses y el resto de los casos el plazo de 9 meses, cada una contada a partir de la interposición del recurso de reclamación.

Según SUNAT, la declaración rectificatoria no imposibilita el exigir el pago por adelantado de la deuda no impugnada al presentar el recurso de reclamación contra una orden de pago emitida de conformidad con el monto indicado en la declaración jurada inicial, debido a que, esta rectificatoria aún no surte efecto a la fecha de emisión del valor.

¹ Incluido la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de devolución, esto, a partir de una interpretación sistemática de los artículos 137° y 163° del Código Tributario.

² Nuestro Código Tributario regula únicamente los supuestos de reclamación extemporánea frente a Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa. Sin embargo, no es óbice para que en la realidad fenoménica de los hechos se admitan reclamaciones extemporáneas contra órdenes de pago, previo cumplimiento del pago de la deuda tributaria o carta fianza bancaria o financiera.

Por otra parte, el no pagar o presentar una carta fianza da lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso de reclamación. Sin embargo, la Administración concede 5 días hábiles para subsanar cuando la resolución presente alguna de las sanciones conocidas, además de una resolución que reemplace tales sanciones por multa³, y quince días hábiles en el resto de los casos. Una vez que haya vencido este plazo y no se hayan levantado alguna de estas observaciones se procede a ratificar la inadmisibilidad del recurso de reclamación.

Los reclamos resultan ser individuales; lo que significa que, por cada resolución impugnada se interpone un recurso de reclamo, a no ser que dichas resoluciones se relacionen con el valor de la deuda tributaria, permitiendo la interposición de reclamo de manera conjunta⁴.

2.2.1.2 Recurso de apelación.

Este recurso es otro recurso impugnatorio administrativo cuya resolución corresponde al Tribunal Fiscal, el cual agota la vía administrativa con su decisión. Para interponerlo será necesario reclamar previamente, salvo que se trate de la apelación de puro derecho.

Procediendo un recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria y resoluciones que aclaran las reclamaciones. Debe presentarse ante el órgano dictador de la resolución en apelación, en los plazos determinados por ley.

El recurso de apelación contra la resolución que resuelve un reclamo de precio de transferencia debe interponerse en treinta días hábiles siguientes a la notificación. Al tratarse de comiso de bienes, embargo temporal de vehículos y clausura temporal de establecimientos u oficinas profesionales independientes, deberá interponerse recurso de apelación en 5 días hábiles siguientes a su notificación. Respecto a otros casos, el plazo es 15 días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución.

La Administración verifica el cumplimiento de los requisitos admisibles y al quedar satisfecho, presentará el expediente ante el Tribunal Fiscal⁵ dentro de quince días hábiles al tratarse de resoluciones de reclamos como los antes mencionados, así como resoluciones que las reemplacen, y treinta días hábiles siguientes frente a otros casos, computados desde el día hábil siguiente a su presentación.

³ Véase Resolución del Tribunal Fiscal N° 04296-5-2010.

⁴ Lo cual encuentra asidero legal en el artículo 139° del Código Tributario.

⁵ A excepción del recurso de apelación de puro derecho, interpuesto ante el mismo Tribunal Fiscal quien verificará los requisitos de admisibilidad (art. 151 del Código Tributario).

Al referirse a la omisión de algún requisito de admisibilidad, la Administración propondrá cinco días hábiles respecto a los reclamos antes precisados para su subsanación y quince días hábiles para el resto de supuestos, bajo aviso de declararse la inadmisibilidad de tal recurso impugnatorio.

Además, el requisito de admisibilidad es el pago de la parte no impugnada de la deuda o la presentación de una carta de garantía (bancaria o financiera) con una fecha máxima actualizada en la que el tribunal fiscal debe resolver la apelación.

De acuerdo con los art. 150 y 152 del Código Tributario (2013), la apelación sobre el precio de transferencia se resolverá en un plazo máximo de 18 meses, si se trata del comiso de bienes, embargo temporal de vehículos y clausura temporal de locales u oficinas profesionales el plazo es de 20 días hábiles, y en el resto de casos será 12 meses computados desde la entrada de los actuados al Tribunal Fiscal.

A diferencia del recurso de reclamación, en el de apelación la Administración resulta ser parte y no órgano resolutorio, teniendo las mismas prerrogativas y deberes que el administrado.

2.2.1.3 Recurso de queja.

Como se mencionó anteriormente, una queja no es un recurso de impugnación como una reclamación o apelación, sino un recurso procesal que se puede utilizar si el administrado cree que el procedimiento administrativo tributario no está diseñado conforme a ley y tiene como objetivo obtener un juicio justo.

Precisamente por la naturaleza jurídica del recurso procesal, el tribunal fiscal no consideró adecuado interponer una demanda, existiendo herramientas de impugnación más adecuadas para abordar el debate; es decir, proceso contencioso tributario (reclamaciones o apelaciones).

No estoy de acuerdo con esta posición, ya que he podido justificar que dicha afirmación exige la adopción de criterios jurisprudenciales que vulneran los derechos y protección del administrado.

Como ejemplo tenemos al Acuerdo del Tribunal Fiscal N°2010-17, (2017)⁶, donde se determina que sólo se evalúa por el Ejecutor Coactivo si la notificación del valor (orden de pago) correspondiente a la cobranza coactiva ha sido legítima, en conformidad con el art. 104 del Código Tributario [CT], sin importar que esta deuda no cuente con veracidad, ya sea porque se solicitó una prescripción o porque se realizó una declaración rectificatoria del tributo.

Sustentando la conducta negligente del Ejecutor Obligado, pues se sospecha que no resulta recurso de queja la evaluación de si la orden de pago fue emitida concorde al art. 78 del C. T.; es decir, al tratarse de una deuda tributaria.

En referencia al carácter residual del recurso de reclamación se considera que el proceso contencioso tributario es el único cauce procesal en el que se puede discutir si la deuda tributaria - motivo para iniciar el procedimiento de ejecución - es verdadera y, por ende, lícita la emisión de un requerimiento de pago. Sin tener en cuenta lo que dure el proceso impugnado o el deber del Ejecutor Obligatorio de corroborar la autenticidad de la deuda tributaria, reconocido por el propio C.T.

Sin tratarse de una investigación formal de la deuda tributaria - declaración propiamente dicha del valor exigible - sino también de su seguridad. Este ejecutor no tiene que reconocer la orden de pago como inválida, pero debe comprobar si existe suficiente confianza en su legalidad para iniciar un cobro forzoso.

No hablo de un procedimiento cualquiera, sino de un procedimiento contencioso tributario que repercute directamente sobre el patrimonio y la liquidez del administrado.

Una correcta flexibilidad en el recurso de queja se considera sano para nuestro sistema tributario, donde la recaudación de impuestos es el único fin de la administración tributaria y del Estado, y los procedimientos tributarios son precarios y un atraso más de nuestra cultura legislativa, importando normas del siglo pasado y otros contextos socioeconómicas.

⁶ Criterio con plena vigencia en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal. De esta manera, puede revisar la RTF N° 01108-10-2013 y RTF N° 08734-1-2013.

También debe tenerse en cuenta que, en cumplimiento de la ley, en la Sentencia del Tribunal Fiscal N° 01380-1-2006: la valoración de la validez del aviso de cobro forzoso se realiza mediante el recurso de quejas.

2.2.2 Procedimiento de cobranza coactiva.

Este procedimiento es un grupo de actos administrativos consignados a materializar la cobranza de la obligación tributaria no impugnada por el administrado en un plazo legal concretizado.

El derecho de las autoridades fiscales para un cobro coactivo efectivo de manera independiente se basa en 3 principios de la administración estatal: presunción de validez de los actos administrativos, autotutela administrativa y ejecutoriedad.

La presunción de validez de un acto administrativo implica que todo acto jurídico adoptado por la administración estatal se considera válido y sin vicios que obstaculicen su ejecución en el ámbito de los derechos del administrado. Distando mucho de ser un acto jurídico entre particulares donde la declaración de nulidad del juez resulta declarativa y no constitutiva.

Siendo así que, la nulidad total del acto administrativo no puede ser impugnada, ya que tuvo que ser declarado nulo por la misma administración estatal o sistema judicial.

Así, la autotutela administrativa involucra que la administración estatal tiene derecho a realizar sus actividades administrativas sin recurrir a los jueces. Esto nos permite confirmar las dos características del comportamiento administrativo reconocidas por la teoría administrativa: ejecutividad y ejecutoriedad.

La ejecutividad se entiende como la eficacia del acto administrativo lograda con la notificación válida del instrumento que contiene dicho acto administrativo.

A su vez, la ejecutoriedad se refiere a la autoridad de la administración estatal establecida en el acto administrativo y su efecto en medios coactivos o coercitivos (como sucede en los procedimientos de expropiación). Las acciones administrativas se consideran exigibles según algunos estudios como Moreano (2013) quien argumenta que las acciones administrativas deben ser definitivas, mientras que para otros la ejecutoriedad implica el uso de medios coercitivos independientemente del cumplimiento del administrador de la decisión exigible (Guzmán, 2013, p. 16).

En tanto, por mi parte considero que la ejecutoriedad no precisamente requiere de un acto firme sino de un alto grado de certidumbre en base a la obligación a establecer.

Debiéndose a que, si se determina que se requiere un acto de fuerza para la ejecución, las empresas pueden utilizar excesiva y maliciosamente los recursos para demorar la ejecución de la obligación en perjuicio de la administración pública. Por su lado, el reconocimiento de que basta con un acto administrativo que impone a la empresa la carga de reconocer su ejecución también es perjudicial, existiendo una ausencia de control razonable por parte del Ejecutor para verificar la certeza de la obligación sujeta a ejecución.

Soliendo ocurrir en la Administración Tributaria cuando el Ejecutor Coactivo sólo verifica que la notificación del valor del objeto de la ejecución de cobranza coactiva se haya realizado correctamente, sin considerar la fiabilidad de la deuda tributaria existente, efectuando únicamente un análisis formal y no esencial de la obligación tributaria.

Como se dijo en párrafos anteriores, la ejecutoriedad es un poder, pero no poder ilimitado o arbitrario sino uno otorgado a la administración pública basándose en respetar los derechos esenciales del ser humano. Basada en el tributo como pago monetario exigido por el Estado, que no se fundamenta en un jus imperium sino en la obligación constitucional de participar en el gasto público. La relación jurídica tributaria ha de entenderse como una de igualdad y no de sujeción, donde si bien existe un interés jurídico trascendental como es el tributo, no implica que el administrado esté sujeto al mandato de la administración o que ésta tenga discrecionalidad o control ilimitados.

Por tanto, considero negativa la persistente aseveración de que el administrado (o contribuyente) se encuentra en una relación de sujeción con la administración estatal (o tributaria).

En cuanto a la naturaleza jurídica del procedimiento de cobranza coactiva, se considera lo expuesto por nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia del N°06269-2007- PA/TC.

2.2.2.1 Deuda exigible en cobranza coactiva.

Resulta pertinente emitir una orden de pago. Recordando que el art. 78 del C. T. señala como uno de los supuestos de autoliquidación del impuesto por parte del contribuyente, por tanto, parece que procede la emisión de un requerimiento de pago en todos estos supuestos sin considerar la declaración de subsanaciones posteriores que aún no entran en vigor.

De esta forma, lo planteado por el profesor Huapaya también se comparte en el caso de una orden de pago, ya que no tiene sentido iniciar un procedimiento de cobro forzoso únicamente sobre la base de una notificación adecuada del mismo sin verificar siquiera la seguridad de la obligación tributaria.

Lo que no resulta igual a la opinión de González y Nava, (2015) para quienes “basta que se haya hecho uso de alguno de los formularios, previstos en el art. 104 del Código Tributario, para que el proceso de ejecución forzosa pueda proceder de inmediato.” (p.186). Sin embargo, dichos autores, realizan una adecuada salvedad refiriéndose a un supuesto hipotético donde carezca la deuda tributaria de certeza, expresando:

(...) La rectificación vuelve a ser una declaración, por lo que debe ser respetada y/o verificada, sin tener en cuenta que se desconocería la esencia de la orden de pago, por lo que debe verse en la demanda, y no seguir cobrando deudas que aún no son reales, como exige la Corte Constitucional (p.197).

En ausencia de incertidumbre sobre la obligación tributaria a cobrar obligatoriamente, no debe dictarse un orden de pago, sino una resolución de determinación antes del procedimiento de fiscalización. Para un mejor entendimiento de los efectos que origina una declaración rectificatoria en la certeza de una deuda tributaria resulta necesario analizar brevemente la naturaleza del acto de determinación.

El profesor argentino de esta manera se une a la corriente doctrinaria latinoamericana mayoritaria⁷ que considera como declarativo el acto de determinación, es decir, mediante este acto la deuda tributaria no se constituye sino únicamente se declara su existencia. La deuda tributaria nace con la ocurrencia en el mundo fenoménico del hecho imponible.

En doctrina nacional, el maestro Talledo, (1999), considera que “la determinación resulta el acto por el que se conceptualiza la situación jurídica de un sujeto a consecuencia de la aplicación del tributo o del goce de una ganancia” (p.86).

⁷ De similar parecer Ramón Valdez Costa, Catalina García Vizcaíno y Dino Jarach.

Una posición novedosa presenta Bravo (2009) quien considera el acto de determinación, siguiendo el pensamiento del maestro Talledo, como acto jurídico, pero con carácter constitutivo de la deuda tributaria, afirmando que: “La relevancia de esta norma se centra en ser el medio para la implementación de la norma principal de incidencia tributaria produce sus efectos jurídicos y, en su caso, transforma la obligación general y abstracta en una obligación individual y concreta”. (p.369)

Una posición que nace de una concepción de la obligación tributaria desde el punto de vista del Derecho Civil, donde se requiere la determinación específica del objeto de la obligación para su exigibilidad e interés para la ciencia jurídica. Adicionalmente, se encuentra la posición del maestro brasileño De Barros Carvalho (2008) quien comprende al Derecho como una realidad propia que únicamente reconoce como hechos jurídicos a los hechos sociales expresados en el lenguaje prescrito por el Derecho legislado.

2.2.2.2 Trámite del procedimiento de cobranza coactiva.

El art. 117° del Código Tributario (2013) describe el proceso para el cobro forzoso. Siendo necesario señalar que el artículo está mal diseñado cuando especifica qué información debe tener una resolución de ejecución forzosa, bajo pena de nulidad y después en los párrafos siguientes indica que la nulidad sólo puede afectar valores sujetos a coacción.

Seguido a esto, el art. 117 establece que el ejecutor coactivo tendrá discrecionalidad para admitir los escritos del administrado. Como resultado, la regla matriz es que el ejecutor sólo verifica la correcta y válida notificación de la deuda tributaria del administrado; no obstante, esta regla le permite aceptar escritos que sólo dificultarán la cobranza coactiva en ciertos casos y simplemente rechacen otros.

Esto plantea la cuestión de lo que ocurre si un administrado, por error, presenta un documento reclamando una deuda tributaria en base al Ejecutor Coactivo. ¿Puede el Ejecutor Coactivo rechazar el plan tal y como está redactado? o ¿Está obligado el Ejecutor Coactivo a remitir esta carta al Departamento de Reclamaciones para su resolución?

Por lo tanto, es seguro decir que no debe rechazar directamente dichas órdenes, sino enviarlas para su resolución en el área de reclamos. De lo contrario, la actuación del funcionario vulnerará el derecho a la defensa del administrado.

Si el documento pertenece al área de reclamación, la autoridad de aplicación deberá suspender temporalmente el proceso de ejecución hasta declararse improcedente (si corresponde) o se emita una declaración de fondo. Se relaciona con la sentencia de la Corte N° 15607-5-2010 (de obligado cumplimiento).

2.2.2.3 Suspensión y conclusión del procedimiento.

El Ejecutor Coactivo es el único funcionario que puede declarar la suspensión o término del procedimiento de cobro forzoso, bajo su responsabilidad y el art. 119 determina los casos en que se produce tal suspensión o cierre del procedimiento.

Como factores que posibilitan la suspensión de los procedimientos de cobro forzoso encontramos (según Código Tributario, 2013): Cuando en el proceso constitucional de amparo se dicte una medida cautelar ordenando la suspensión. Cuando las normas jurídicas con rango de ley lo consideren pertinente.

A excepción de tratarse de órdenes de pago y al concurrir otros escenarios que demuestren que el cobro puede ser injustificado, siempre que el reclamo se presente dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación de la orden de pago. La suspensión deberá mantenerse hasta el vencimiento de la deuda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.

Por último, las causales de conclusión del procedimiento de cobranza coactiva son las determinadas en el inciso b) del artículo 119 del Código Tributario.

2.2.2.4 El recurso de apelación del procedimiento de cobranza coactiva.

El artículo 122 del Código Tributario norma el recurso de apelación erróneamente debido a que en realidad se debe tratar el proceso de revisión ante la Corte Superior.

Este recurso resulta ineficiente y, por ende, con una mala aplicación práctica debido a que sólo puede ser interpuesto al culminar el proceso de cobro coactivo; es decir, después de que los bienes del contribuyente hayan sido rematados. No brinda una protección efectiva, una vez realizado el daño patrimonial.

La situación se agudiza, ya que sólo se verificará que cumplan con las formalidades de este procedimiento y su imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo. Pudiendo así enfatizar una especie de recurso de queja de carácter judicial y extemporáneo.

III. Metodología

3.1. Tipo y nivel de investigación.

- Enfoque: Mixta

La investigación pertenece a un enfoque mixto, es decir, un carácter cuantitativo y cualitativo. Puesto que, para verificar cuáles son los efectos del procedimiento de cobranza coactiva se realizó un análisis documental y encuesta con preguntas cerradas que permitirá conocer cualitativamente el objeto de nuestro estudio. De igual manera, se realizó un cálculo porcentual para conocer la frecuencia de la incidencia de los recursos impugnatorios en este procedimiento.

- Tipo: Sustantiva

La investigación ha sido de tipo sustantiva, ya que, pretende responder una interrogante de la realidad socio económica, esto es: ¿Cuáles son los efectos de los recursos impugnatorios en el procedimiento de cobranza coactiva tributaria? Para lo cual se analizó el conocimiento científico, existente a la fecha, así como brindó nuevas propuestas de mejora en tales teorías y dogmas científicos contables.

- Niveles: Correlacional

La presente investigación presentó un nivel correlacional, en tanto, pretendió encontrar la relación entre dos variables plenamente identificada: recursos impugnatorios y procedimiento de cobranza coactiva tributaria. Esto permitió aprender los efectos de ambas variables.

3.2. Diseño de investigación:

La investigación presentó un diseño no experimental, debido a que se estudió la realidad fenoménica social y no hubo manipulación ni alteración ninguna de las variables independientes.

Específicamente, fue no experimental longitudinal, ya que, el objeto de estudio ha sido analizado, a través del tiempo, en periodos de dos años y no en uno.

3.3. Población, muestra y muestreo:

Población: Contribuyentes que sean deudores tributarios y se encuentren inmersos en un procedimiento de cobranza, Chiclayo. Así también, las resoluciones del Tribunal Fiscal referidas al procedimiento de cobranza coactiva incoada por la Intendencia Regional Lambayeque, desde octubre de 2018 a octubre de 2019.

Muestra: Contribuyentes que sean deudores tributarios y se encuentren inmersos en un procedimiento de cobranza, que desarrollen “otras actividades relacionadas a la salud” conforme al CIU 85193, en la ciudad de Chiclayo. Constituido por 140 contribuyentes. Así también, las resoluciones del Tribunal Fiscal referidas al procedimiento de cobranza coactiva incoada por la Intendencia Regional Lambayeque, desde octubre de 2018 a octubre de 2019.

Muestreo: La representación de la muestra se realizó de manera probabilística aleatoria simple, en tanto, los elementos de la muestra tuvieron la misma posibilidad de ser seleccionados. Esto con el fin de evitar elecciones arbitrarias que pudieran incrementar el error muestral.

El muestreo se calculó con la siguiente fórmula estadística:

$$N = \frac{Z^2 \cdot pq}{E^2}$$

Donde:

N: Muestreo

Z: Nivel de confianza

p: probabilidad de éxito

q: probabilidad de fracaso

E: Margen de error o nivel de precisión

Siendo la muestra 40 contribuyentes y todas las resoluciones del Tribunal referidas al procedimiento de cobranza coactiva incoada por la Intendencia Regional Lambayeque, desde octubre de 2018 a octubre de 2019.

3.4. Criterios de selección:

Se creyó conveniente acotar la población a contribuyentes deudores tributarios ubicados en un procedimiento de cobranza coactiva. Asimismo, se ha considerado como muestra a contribuyentes que desarrollen actividades relacionadas a la Salud, de la ciudad de Chiclayo, puesto que, las actividades empresariales referidas al sector salud han aumentado en nuestra región de manera vertiginosa.

3.5. Operacionalización de variables:

- Variable independiente: Recursos impugnatorios.
- Variable dependiente: Procedimiento de cobranza coactiva.
- Variable interviniente: Índole tributario

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicador
Variable Independiente: Recursos Impugnatorios	Mecanismos de defensa que dispone el contribuyente ante un acto administrativo que considere arbitrario o legítimo.	Comprende: recurso de reclamación, recurso de apelación y la queja.	Recurso de apelación	Requisitos de admisibilidad
				Aspectos inimputables
				Plazo de resolución
			Recurso de reclamación	Actos reclamables
				Requisitos de admisibilidad
				Plazo de presentación
			Queja	Plazo de resolución
				Naturaleza jurídica
				Plazo de presentación
Variable Dependiente: Procedimiento de cobranza coactiva	Conjunto de actos administrativos realizados por la Administración Tributaria destinados al cobro de la deuda tributaria en morosidad.	Comprende: deuda exigible y el trámite de cobranza coactiva	Deuda exigible	Supuestos
				Certeza de la deuda
			Trámite	Notificación de REC
				Suspensión
				Conclusión
Variable Interviniente: Índole Tributario	Expresión referida a aspectos tributarios relacionados a nuestro objeto de estudio.	Comprende: Código Tributario y el Reglamento del procedimiento de cobranza coactiva	Código Tributario	Procedimiento
				Suspensión y conclusión
				Recurso de apelación
				Apoyo de autoridades
			Reglamento del procedimiento de cobranza coactiva	Definiciones generales
				Notificaciones de REC
				Suspensión
				Tasación
				Remate

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

- Encuesta: Se pretende conocer la realidad problemática actual en las empresas que forman parte del muestreo, haciendo una encuesta a 40 contribuyentes.
- Observación Directa: Se hizo uso de la misma para lograr conocer el problema y examinar la jurisprudencia del Tribunal Fiscal concerniente al procedimiento de cobranza coactiva, de los últimos 18 meses, de la Intendencia Regional de Lambayeque.
- Análisis Documental: Se realizó una revisión documental a la legislación tributaria nacional y doctrina relacionada al tema.
- Análisis Interpretativo: Explicar el impacto de los recursos impugnatorios en el procedimiento de cobranza coactiva.
- Diseño de propuesta: Se realizó una propuesta de recursos impugnatorios disponibles para utilizar ante un procedimiento de cobranza coactiva.

3.7. Procedimientos:

Primero, hubo recopilación y orden de la información doctrinaria, normativa y jurisprudencial de las variables en estudio. Para luego analizarla y poder formular conclusiones. Asimismo, se solicitó la entrega de información a la Administración Tributaria referida a los administrados encontrados en procedimiento de cobranza coactiva y que desarrollen actividades relacionadas a la salud chiclayana.

En paralelo, se comenzó a elaborar instrumentos de recopilación de datos, tales como: guía de observación, ficha de análisis documental y guía de encuesta.

La encuesta fue formulada a contribuyentes que pertenecen a nuestra muestra. Las respuestas fueron tabuladas y permitieron contrastar nuestra hipótesis y los resultados obtenidos cualitativamente a través de la observación y análisis documental.

3.8. Plan de procesamiento y análisis de datos:

Datos de la encuesta fueron transferidos al programa estadístico SPSS, para así, realizar un análisis estadístico y poder validar científicamente nuestros resultados.

Ello permitió conocer finalmente cuáles son los efectos de los recursos impugnatorios en el procedimiento de cobranza coactiva de índole tributario, a partir de un análisis individual y grupal.

3.9. Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA				
Problema Principal	Objetivo Principal	Hipótesis	Variables	
¿Cuáles son los efectos de los recursos impugnatorios en el procedimiento de cobranza coactiva de índole tributario de contribuyentes en la ciudad de Chiclayo?	Determinar cuáles son los efectos de los recursos impugnatorios en el procedimiento de cobranza de índole tributario de contribuyentes en la ciudad de Chiclayo.	Los recursos impugnatorios tienen efectos positivos para el contribuyente, en el procedimiento de cobranza coactiva de índole tributario de contribuyentes en la ciudad de Chiclayo.	Dependiente: procedimiento de cobranza coactiva	
	Objetivos Específicos		Independiente: recursos impugnatorios	
	Analizar jurisprudencia administrativa sobre los recursos impugnatorios en el procedimiento de cobranza coactiva, en el periodo octubre 2018- octubre 2019, en la Intendencia Regional Lambayeque.		Interviniente: índole tributaria	
	Analizar el muestreo de contribuyentes que tienen cobranza coactiva con procedimiento contencioso a la fecha: 40 contribuyentes.		Dimensiones Indicadores	
	Elaborar una propuesta del uso idóneo de cada uno de los recursos impugnatorios frente a		Recurso de apelación	Requisitos de admisibilidad
			Recurso de queja	Aspectos inimpugnables
		Plazo de resolución		
		Recurso de reclamación	Naturaleza jurídica	
			Plazo de presentación	
			Actos reclamables	

	un procedimiento de coactiva tributaria.			Requisitos de admisibilidad
				Plazo de representación
				Plazo de resolución
			Deuda exigible y trámite	Supuestos
				Certeza de la deuda
				Notificación de REC
			Deuda tributaria	Cobranza coactiva
				Importancia en la recaudación
				Nivel de cumplimiento de pago
Diseño y Tipo de Investigación	Población, muestra y muestreo		Procedimiento y procesamiento de datos	
Diseño: No experimental	Población: contribuyentes de la ciudad de Chiclayo		Procedimiento: se recopilará y ordenará la información doctrinaria, normativa y jurisprudencial de las variables en estudio. Asimismo, se solicitará la entrega de información a la	
Enfoque: Mixto	Muestra: Contribuyentes del CIU 85193 de Chiclayo (140 contribuyentes)			
Tipo: Sustantivo	Muestreo: probabilístico (40 contribuyentes)			
Nivel: descriptivo	Elementos: contador, documentos y RTF.			

		<p>Administración Tributaria referida a los contribuyentes que se encuentran en procedimiento de cobranza coactiva y contencioso tributario (CIUU 85193)</p> <p>Procesamiento de datos: la información será ordenada en el programa estadísticos SPSS. Para así, realizar un análisis estadístico y poder validar científicamente nuestros resultados.</p>
--	--	---

3.10. Consideraciones éticas.

Este estudio se centra en el respeto pleno de privacidad y sensibilidad de la información brindada por los contribuyentes que formaron parte de nuestra población.

IV. Resultados y discusión

4.1. Análisis de la jurisprudencia administrativa sobre los recursos impugnatorios en el procedimiento de cobranza coactiva: controversias resueltas por el Tribunal Fiscal desde octubre 2018 hasta octubre 2019, de contribuyentes de la Intendencia Regional Lambayeque.

Para conocer los efectos de los recursos impugnatorios en el procedimiento de cobranza coactiva tributaria seguido ante SUNAT, de contribuyentes de Chiclayo, resultaba necesario examinar las resoluciones de la máxima instancia administrativa tributaria de nuestro país: Tribunal Fiscal. Para lo cual, se acotó la búsqueda en base a tres criterios: material, temporal y espacial.

En cuanto al primer criterio, solo se consideró las resoluciones que resolvían recursos impugnatorios ante procedimientos de cobranza coactiva. Sobre el segundo criterio, se limitó la búsqueda por el periodo comprendido desde octubre 2018 hasta octubre 2019. En tanto, sobre el tercer criterio, se eligieron todas las resoluciones donde el administrado era contribuyente de la Intendencia Regional de Lambayeque.

Por último, debo precisar que la totalidad de la población fue la muestra. Asimismo, la fuente de información se encuentra en el portal web del Ministerio de Economía y Finanzas.

Tabla 1

Deuda tributaria, notificación, recursos impugnatorios y procedimiento de cobranza coactiva desde la jurisprudencia del Tribunal Fiscal.

Elementos	Dimensiones	Frecuencia	Porcentaje
Recurso Impugnatorio	Reclamación	3	21.4
	Queja	11	78.6
	Total	14	100
Exigibilidad de la deuda tributaria	No	2	14.3
	Sí	12	85.7
	Total	14	100
Certeza de la deuda tributaria	Parcialmente	2	14.3
	Totalmente	12	85.7
	Total	14	100
Notificación válida del valor	Parcialmente	2	14.3
	Totalmente	12	85.7
	Total	14	100
Notificación válida de la REC	No, en absoluto	4	28.6
	Parcialmente	2	14.3
	Totalmente	8	57.1
	Total	14	100
Suspensión o conclusión del procedimiento	Totalmente	1	7.1
	Parcialmente	1	7,1
	No, en absoluto	12	85.8
	Total	14	100
Decisión del Tribunal Fiscal	Fundado	4	28.6
	Parcialmente fundado	2	14.3
	Infundado	5	35.7
	Improcedente	3	21.4
	Total	14	100

Fuente: Elaboración propia.

4.1.1. Análisis individual

RTF N°07839-5-2018

El recurrente sostenía que procede la devolución de los pagos indebidos que la Administración efectuó de manera forzosa a través de un procedimiento de cobranza coactiva, obtenidos a través del remate del inmueble de su propiedad, mediante Formulario 1662 toda vez que la deuda materia de cobranza se encontraba prescrita conforme lo señalado en resolución del Tribunal Fiscal N° 11847-10-2015 y que la misma se produjo desde el 26 de noviembre de 2014, fecha en el que solicitó la prescripción, esto es, antes de la fecha en que se produjo el remate de su inmueble, la cual se produjo el 17 de julio de 2015. Al respecto, la SUNAT señalaba que los pagos efectuados mediante los Formularios 1662 no son indebidos, puesto que provienen de las imputaciones a las deudas tributarias con el dinero obtenido producto del remate del inmueble de su propiedad, que se realizó dentro de un procedimiento de cobranza coactiva iniciado con arreglo a ley por las deudas impagas y que no existe un pronunciamiento a nivel administrativo ni judicial que declare la nulidad del citado procedimiento coactivo.

Para ello, se debe tener presente el artículo 49° del Código Tributario que señala que el pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado, se debe entender que el pago voluntario de una obligación respecto de la cual se hubiese deducido, y posteriormente declarado la prescripción, no da derecho a obtener su devolución; no obstante, cuando este pago fuera resultado directo de la ejecución de alguna medida cautelar, luego de deducida y, posteriormente declarada la prescripción, la devolución si puede ser eventualmente otorgada.

En tal sentido, el Tribunal Fiscal concluyó que al no haberse efectuado dichos pagos de manera voluntaria corresponde que la Administración efectúe la devolución de los referidos pagos, más los intereses respectivos, toda vez que las deudas se encontraban prescritas.

RTF N°10688-11-2018

El contribuyente sostenía que nunca se le había notificado las resoluciones de determinación por lo que no era posible que tales actos ni los emitidos dentro del procedimiento de cobranza coactiva iniciado respecto de las deudas que contienen dichos valores interrumpen los plazos de prescripción. A su vez, la Administración manifestó que declaró improcedente la solicitud

de prescripción, ya que, verificó la existencia de causales que interrumpieron y suspendieron los plazos prescriptorios.

Para ello, se debe tener presente la Resolución N° 11952-9-2011, que constituye precedente de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal ha señalado que “A efecto de que opere la causal de interrupción del cómputo del plazo de prescripción prevista por el inciso f) del artículo 45° del Código Tributario, cuando ésta es invocada en procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios, se debe verificar que los actos a que dicha norma se refiere hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley, mediante la notificación válida de los correspondientes valores y la resolución de ejecución coactiva que le da inicio. De igual forma, los actos sucesivos dictados en el procedimiento coactivo (aun cuando hayan sido correctamente notificados) tampoco interrumpirán dicho cómputo pues tienen por origen y fundamento un procedimiento irregular”.

Así, el Tribunal Fiscal advirtió que la Resolución de Ejecución Coactiva N° 073-06- 020823 fue notificada mediante publicación en el diario oficial El Peruano; en ese sentido, se requirió a la Administración que informe las razones por las que se utilizó dicha modalidad de notificación, pero no cumplió con lo requerido, por lo que no se acreditó que la Administración se encontraba facultada para utilizar dicha modalidad de notificación, consiguientemente tal resolución de ejecución coactiva no fue notificada conforme a ley y no constituye acto interruptorio de los plazos de prescripción, no correspondiendo considerar los demás actos emitidos dentro del procedimiento coactivo como actos de interrupción. De tal forma, a la fecha en que el contribuyente presentó la solicitud de prescripción ya había operado la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda.

RTF N°02912-Q-2018

El contribuyente cuestionó la notificación de diversos documentos emitidos en el Expediente N° 0730060250291 y en los demás procedimientos de cobranza coactiva que se le iniciaron, solicitando la nulidad de tales documentos y sus notificaciones. Sobre esto, la Administración informó que mediante dicho expediente sigue al quejoso el procedimiento de cobranza coactiva de deudas que fueron notificadas en forma tácita con la presentación de una solicitud de prescripción.

Para ello, se debe tener presente el criterio reiterativo del Tribunal Fiscal (Resoluciones N° 06139-Q-2014, 04805-Q-2015 y 02130-Q-2016), que establece, que corresponde al quejoso acreditar la existencia de un procedimiento coactivo vigente; considerándose que acreditan un procedimiento coactivo vigente a los documentos emitidos durante el año de la presentación de la queja y el año precedente, conforme lo ha precisado este Tribunal en las resoluciones N° 00288-Q-2017 y 00404-Q-2017, entre otras.

En el presente caso, el contribuyente no logró acreditar la vigencia de los procedimientos de cobranza coactivo, salvo el iniciado por Resolución de Ejecución Coactiva N° 0730060250291 que fuera notificada mediante publicación en la página web de la SUNAT, puesto que, el contribuyente habría adquirido la condición de no habido. Sin embargo, el Tribunal Fiscal afirmó que mediante Resolución N° 07104-5-2017 se estableció que el quejoso no adquirió tal condición, por tanto, dicha resolución de ejecución coactiva no fue notificada conforme a ley debiendo la Administración concluir dicho procedimiento de cobranza coactiva y levantar las medidas cautelares trabadas al respecto.

RTF N°03089-Q-2018

El contribuyente cuestionó el procedimiento de cobranza coactiva considerando que la deuda contenida en los valores materia de cobro no es exigible coactivamente, pues éstos y las resoluciones de ejecución coactiva que dieron inicio al citado procedimiento no le habrían sido notificados conforme a ley. Al respecto, la Administración señaló que los valores y la resolución de ejecución coactiva han sido notificados conforme a ley.

El Tribunal Fiscal consideró que los citados procedimientos de cobranza coactiva se iniciaron con arreglo a ley.

RTF N°03110-Q-2018

El contribuyente cuestionó los procedimientos de cobranza coactiva seguidos con Expedientes N° 073-006-0094225, 071-006-0019616, 071-006-0019794, 071-006-0019840, 071-006-0020662, 071-006-0022509, 071-006-0023120, 071-006-0024724, 071-006-0026735, 071-006-0026969 y 071-006-0027358, pues sostenía que las resoluciones que los iniciaron y los valores materia de cobro no le fueron notificados con arreglo a ley, alegando diversas irregularidades en los cargos de notificación de tales actos. Sobre ello, la Administración aseveraba que inició los procedimientos de cobranza coactiva de las deudas

contenidas en diversos valores, los que fueron notificados con arreglo a ley y no impugnados, y que en dichos procedimientos se habían trabado medidas cautelares.

Para esto, se tuvo presente las Resoluciones N° 03126-4-2008 y 01296-7-2009, entre otras, el Tribunal Fiscal señaló que la constancia de notificación que obra en los archivos de la Administración es el documento idóneo que acredita la realización de las diligencias, siendo responsabilidad de la entidad y sus funcionarios verificar la veracidad de la información contenida en ella. Así también, en la Resolución N° 07217-5-2014, precedente de observancia obligatoria, se fijó que el informe, acta o documento adicional en el que se detalla diversa información relacionada con la diligencia de notificación, no subsana las omisiones del cargo de notificación, dado que no es posible determinar si fue emitido en el mismo momento del acto de notificación.

Un aspecto interesante, digno de resaltar, es cuando el Tribunal afirma que si bien el cargo de notificación de una orden de pago presenta enmendaduras en el documento nacional de identidad ello no importa una notificación inválida, pues en dicho cargo se dejó constancia que el receptor no exhibió su documento de identidad.

No obstante, algunos valores fueron notificados mediante publicación en la página web de la Administración, porque presuntamente el contribuyente se encontraba en la condición de no hallado; sin embargo, la Administración no acreditó la configuración de las tres oportunidades a que se refieren los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, por lo que no pudo considerarse que la notificación de tales valores se haya realizado con arreglo a ley y que las deudas que contienen resulten exigibles coactivamente en los términos previstos en el artículo 115° del Código Tributario. Asimismo, existieron cargos de notificación de valores que no consignaban la fecha de notificación, consiguientemente no se consideró que hayan sido notificados conforme a ley, ni que contengan deuda exigible coactivamente en los términos previstos en el artículo 115° del Código Tributario.

Por último, el Tribunal advirtió que el cargo de notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 071-006-0019794 fue notificada mediante certificación de la negativa a la recepción, no obstante, se observó una enmendadura en el año de realización de la diligencia, lo que le restó fehaciencia, por tanto, no pudo considerarse subsanado con el documento

denominado “Informe de Mensajería”, conforme con el criterio establecido por el propio Tribunal.

RTF N°03137-Q-2018

La quejosa sostuvo que el procedimiento de cobranza coactiva que la Administración seguía en su contra fue iniciado en forma indebida, pues la Resolución de Intendencia N° 0760140009809/SUNAT no fue válidamente notificada, existiendo irregularidades en su diligencia de notificación. Sin embargo, el Tribunal ya habría emitido pronunciamiento sobre los mismos hechos expuestos en la presente queja, por lo que la misma es declara improcedente.

RTF N°03227-Q-2018

El quejoso solicitó que se declare la nulidad del procedimiento de cobranza coactiva iniciado mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 071-006-0019616 señalando que existieron diversas deficiencias en la diligencia de dicha resolución. Sin embargo, el Tribunal ya habría emitido pronunciamiento sobre los mismos hechos expuestos en la presente queja, por lo que la misma es declara improcedente.

RTF N°03835-Q-2018

El quejoso sostiene que el procedimiento de cobranza coactiva no se inició conforme a ley, pues la resolución de multa materia de cobranza no le fue notificada, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa. Adicionalmente, señalaba que el indicado valor carece de los requisitos para su validez, pues se sustenta en un procedimiento de fiscalización que presenta diversas irregularidades. Argumenta a contrario sensu la Administración Tributaria.

Considerando el Tribunal Fiscal, de la revisión documentaria, la resolución de multa fue debidamente notificado, así también la resolución de ejecución coactiva. Haciendo las siguientes precisiones:

- Para el caso de las notificaciones de los valores y la resolución de inicio de cobranza no resulta aplicable lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, por cuanto el Código Tributaria regula de forma expresa la notificación de los actos de la SUNAT.
- La queja es un remedio procesal que, ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración, permite corregir las actuaciones y

encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en los casos que no exista otra vía idónea.

-La queja no es la vía pertinente para cuestionar actos o resoluciones emitidas por la Administración que son susceptibles de ser impugnados a través del procedimiento contencioso tributario.

RTF N°03460-Q-2018

El contribuyente aseveraba que los procedimientos de cobranza coactiva iniciados con las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 073-06-020085 y 073-06-031351 resultan indebidos pues dichas resoluciones no fueron notificadas con arreglo a ley, indicando que, en el primer caso el cargo de notificación no registra información alguna, lo que no puede ser subsanado con el documento denominado “Notificación Art. 104° Inciso a) del Código Tributario”, pues no es posible determinar que haya sido emitido en el mismo momento de la diligencia, mientras que en el caso de la segunda resolución, el documento de identidad consignado no coincide con el del receptor y porque se indica un distrito distinto al señalado en forma impresa en el cargo de notificación respectivo. En sentido contrario, se expresa la Administración Tributaria.

Ante tales defectos, también advertidos por, el Tribunal Fiscal declara fundada la queja presentada, puesto que, no se puede subsanar el cargo de notificación con otro documento y en el segundo el notificador no dejó constancia alguna que el receptor presentó un documento distinto al DNI o se negó a exhibirlo.

RTF N°03448-Q-2018

La quejosa cuestionaba la Resolución Coactiva N° 0730070640834, al sostener que la deuda coactiva corresponde a una sanción de enero 2017 siendo que su esposo, quien era representante legal del deudor tributario ya había fallecido el 7 de enero de 2017, por lo que el valor en cobranza no fue notificada a la heredera legal, en tal sentido solicitaba se deje sin efecto la cobranza.

Ante ello, lógicamente el Tribunal Fiscal declara improcedente la queja porque la recurrente carece de legitimidad para cuestionar directamente y a nombre propio las actuaciones de la Administración realizadas en tal procedimiento.

RTF N°00089-10-2019

El contribuyente afirmaba que invocó la prescripción de su deuda ante el ejecutor coactivo, sin que este se haya pronunciado al respecto, pues la Administración le otorgó trámite en la vía no contenciosa tributaria, vulnerándose de esa manera el debido procedimiento.

Al respecto, sustentándose en la Resolución N° 00226-Q-2016 (precedente observancia obligatoria), el Tribunal Fiscal aseveró que la pretensión del contribuyente fue solicitar ante el ejecutor coactivo que declare la prescripción, a efecto que se deje sin efecto la cobranza coactiva seguida en relación la deuda indicada, lo cual implica que tal pretensión debía ser evaluada en el procedimiento coactivo. Consecuentemente, la resolución que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada no se ajusta a ley, correspondiendo declarar su nulidad y la Administración emita pronunciamiento.

RTF N°03821-Q-2018

El contribuyente sostuvo que no fue debidamente notificado con los valores materia de cobranza ni con las resoluciones que iniciaron tales procedimientos coactivos, por lo que solicitó se declaren nulos los referidos procedimientos coactivos. Sin embargo, el Tribunal Fiscal afirmó que son inexistentes tales defectos denunciados por el quejoso.

Asimismo, afirma que si bien el contribuyente cuestiona otros expedientes coactivos no ha acreditado la vigencia de éstos correspondiendo declarar infundada la queja presentada en tal extremo.

RTF N°03949-Q-2018

El contribuyente cuestionó el procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente N° 0710060042741, en el que se emitieron las Resoluciones Coactivas N° 0710070103142 y 0710070103146, al sostener que los valores materia de cobranza, las resoluciones que iniciaron la cobranza y demás resoluciones coactivas no le fueron notificadas conforme a ley, solicitando se declare concluido dicho procedimiento.

Sin embargo, el Tribunal Fiscal advirtió que sobre algunos de los procedimientos controvertidos ya fueron materia de pronunciamiento por esta instancia, siendo así, corresponde declarar improcedente la queja en este extremo. Respecto de los otros procedimientos, el Tribunal Fiscal no advierte irregularidades.

Por último, precisa el Colegiado: “respecto de las resoluciones coactivas que traban embargos en forma de retención y de inscripción, de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 10740-7-2013 y 013490-1-2009, se tiene que para la validez de las medidas de embargo en forma de inscripción y de retención, así como la de su ampliación, no se requiere la notificación previa al deudor tributario, así como no se ha establecido un plazo máximo para que sea notificado, de conformidad con el criterio establecido en las Resoluciones N° 02022-Q-2013, 04150-Q-2014, entre otras.

Asimismo, en cuanto a la notificación de las resoluciones coactivas que disponen la acumulación y desacumulación de los expedientes coactivos, cabe indicar que de acuerdo a reiterada jurisprudencia de este Tribunal la acumulación de procedimientos coactivos se produce mediante resolución irrecurrible, por lo que la ausencia de notificación o su notificación defectuosa o tardía no afecta los derechos de defensa del ejecutado, y si bien corresponde que dicha resolución le sea notificada, tales circunstancias no afectan el trámite de un procedimiento coactivo, criterio similar establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 20643-5-2012 y 1215-Q-2014 entre otras”.

RTF N°00242-Q-2019

El quejoso cuestionó los procedimientos de cobranza coactiva iniciados pues sostiene que los valores materia de cobro y las citadas resoluciones de ejecución coactiva no se notificaron de acuerdo con ley. No obstante, su queja es declarada infundada porque no logra acreditar la vigencia de algunos de los procedimientos de cobranza coactiva y porque no se advirtió defectos en la notificación de los actos administrativos.

4.1.2. Análisis global

Tabla 2

Recurso impugnatorio utilizado.

	Frecuencia	Porcentaje
Reclamación	3	21.43
Queja	11	78.57
Total	14	100.00

Fuente: Elaboración propia

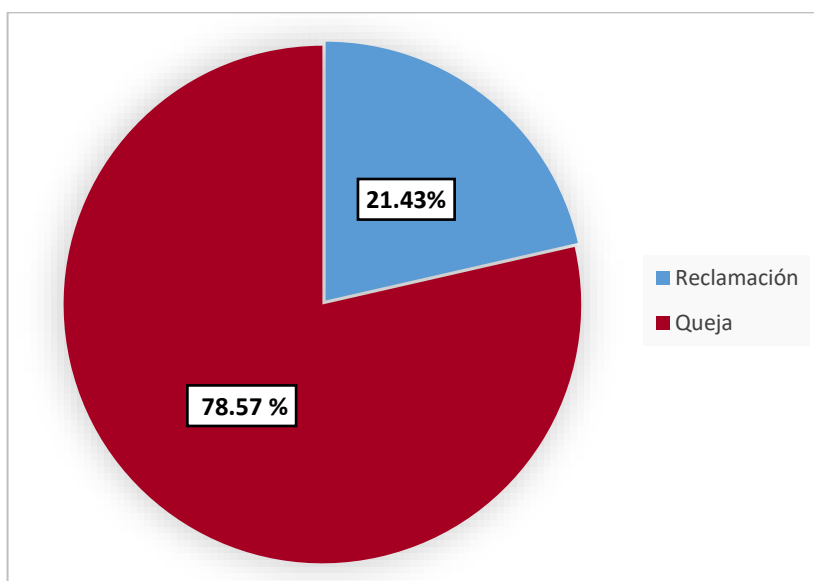


Figura 1. Recurso impugnatorio utilizado.

Fuente: Elaboración propia

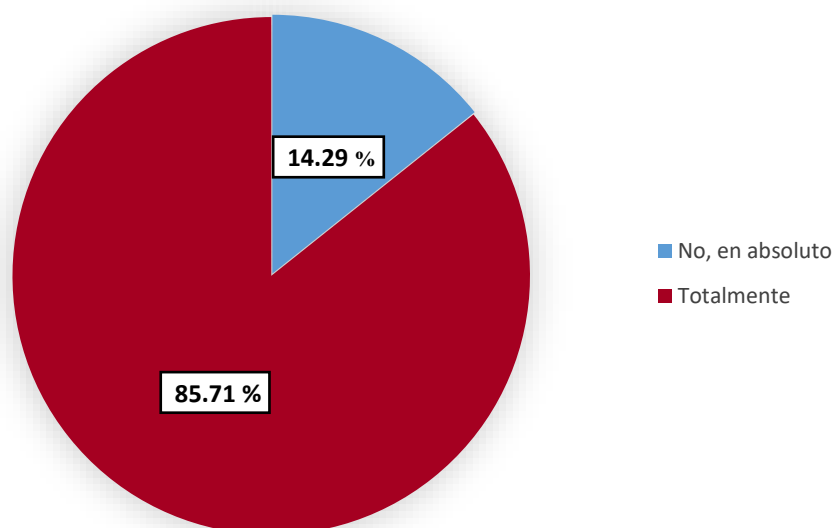
Los administrados de la Intendencia Regional Lambayeque – SUNAT, cuyas controversias del procedimiento de cobranza coactiva, han utilizado primordialmente el recurso de queja y secundariamente consideraron conveniente echar mano del recurso de reclamación. Esto permite afirmar que, por lo general, se discute defectos formales antes que sustantivos de este procedimiento, según las resoluciones emitidas del Tribunal Fiscal. Sin embargo, se debe precisar que algunas de estas quejas son planteadas erróneamente, puesto que, pretenden el pronunciamiento sobre el fondo de la discusión.

Asimismo, de las resoluciones analizadas, se ha podido encontrar una referencia reiterativa del Tribunal Fiscal en que constituye carga probatoria del contribuyente demostrar la existencia del procedimiento de cobranza coactiva para que pueda pronunciarse sobre la queja. Si bien no existe una resolución de observancia obligatoria o disposición normativa que nos indique cómo se demuestra ello, el mismo Tribunal Fiscal afirma que se cumple con dicha carga procedimental a través de la presentación de resoluciones emitidas en este procedimiento del año anterior y presente en el que se formula la queja. Criterio que no nos parece aceptable, puesto que, tal carga probatoria debería pertenecer al sujeto en mejor condición de proveer dicha información, quien es la propia Administración Tributaria (SUNAT).

Tabla 3*Exigibilidad de la deuda tributaria.*

	Frecuencia	Porcentaje
No, en absoluto	2	14.29
Totalmente	12	85.71
Total	14	100.00

Fuente: Elaboración propia

*Figura 2. Exigibilidad de la deuda tributaria.*

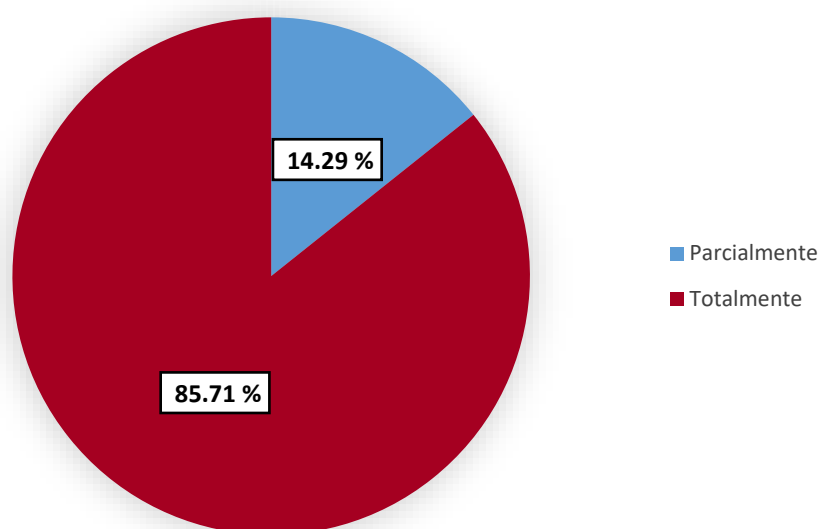
Fuente: Elaboración propia

Se pudo verificar que la Administración Tributaria, al menos en la Intendencia Regional Lambayeque, ha podido reconocer mayoritariamente deudas exigibles. Los casos excepcionales están referidos básicamente a temas de prescripción opuesta al ejecutor coactiva. Donde este último no resolvió dicha oposición, de conformidad con la RTF de Observancia Obligatoria prevista por el Tribunal Fiscal.

Tabla 4*Certeza de la deuda tributaria.*

	Frecuencia	Porcentaje
Parcialmente	2	14.29
Totalmente	12	85.71
Total	14	100.00

Fuente: Elaboración propia

*Figura 3. Certeza de la deuda tributaria.*

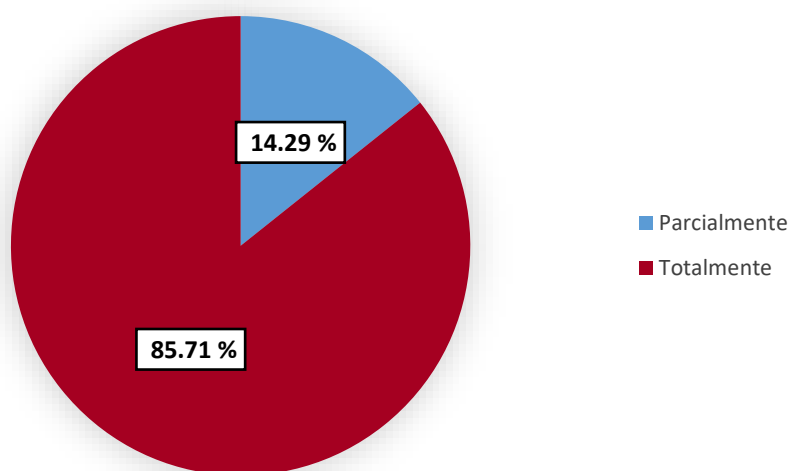
Fuente: Elaboración propia

De igual manera, la Administración Tributaria ha sabido reconocer la certeza de la deuda antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva. Salvo casos excepcionales donde la certeza no existía por haberse emitido valores sin asidero material y que posteriormente fueron objeto de cobranza coactiva. Sin embargo, estos errores solo se presentaron en un 14% de los casos. Todo ello demuestra la eficacia de la Intendencia Regional Lambayeque -SUNAT.

Tabla 5*Notificación válida del valor objeto de cobranza coactiva.*

	Frecuencia	Porcentaje
Parcialmente	2	14.29
Totalmente	12	85.71
Total	14	100.00

Fuente: Elaboración propia

*Figura 4 Notificación válida del valor.*

Fuente: Elaboración propia

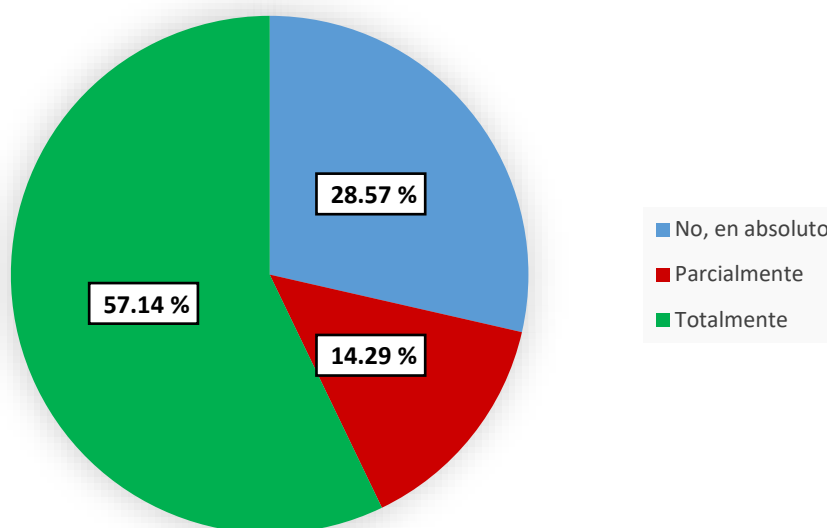
Al evaluarse la validez del procedimiento de cobranza coactiva, el aspecto formal que se debe cumplir siendo la correcta notificación tanto de los valores como de la resolución que inicia el procedimiento de cobranza coactiva. Para este caso, sobre la notificación de los valores, la Administración suele cumplir con una correcta notificación (86%).

Dichos errores tienen como causa principal la indebida notificación por publicación cuando se debió realizar mediante buzón electrónico o correo al domicilio fiscal, número de documento de identidad del receptor del documento no coincide con el verdadero y no se ha provisto que dicho sujeto se negó a presentar su DNI o presentó documento distinto, así como, porque se pretende sustentar la notificación con un documento distinto al cargo de notificación.

Tabla 6*Notificación válida de la REC.*

	Frecuencia	Porcentaje
No, en absoluto	4	28.57
Parcialmente	2	14.29
Totalmente	8	57.14
Total	14	100.00

Fuente: Elaboración propia

*Figura 5. Notificación válida de la REC.*

Fuente: Elaboración propia

A diferencia de los valores, la resolución que inicia el procedimiento de cobranza coactiva aún sigue siendo notificada defectuosamente por la Administración Tributaria. Solo el 57% de tales actos administrativos son notificados correctamente. El 29% de tales resoluciones no son notificadas conforme a ley. Y el 14% de las resoluciones analizadas nos muestra que algunas resoluciones de ejecución coactiva son notificadas adecuadamente y otras no, esto cuando el ejecutor coactivo acumula expedientes, de tal manera encontramos procedimientos de cobranza coactiva “semi-regulares”.

Este resultado es concordante con el primer analizado (queja más utilizada que otro recurso impugnatorio). Es decir, los mayores errores de la Intendencia Regional Lambayeque son de carácter formal y muchas veces son utilizados de manera estratégica, e incluso perversamente, por los contribuyentes.

Tabla 7

Suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva.

	Frecuencia	Porcentaje
No, en absoluto	1	7.14
Parcialmente	1	7.14
Totalmente	12	85.71
Total	14	100.00

Fuente: Elaboración propia

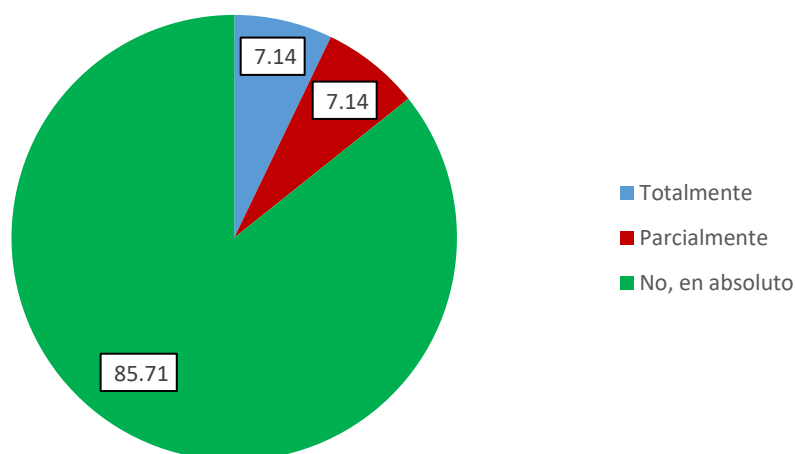


Figura 6. Suspensión o conclusión.

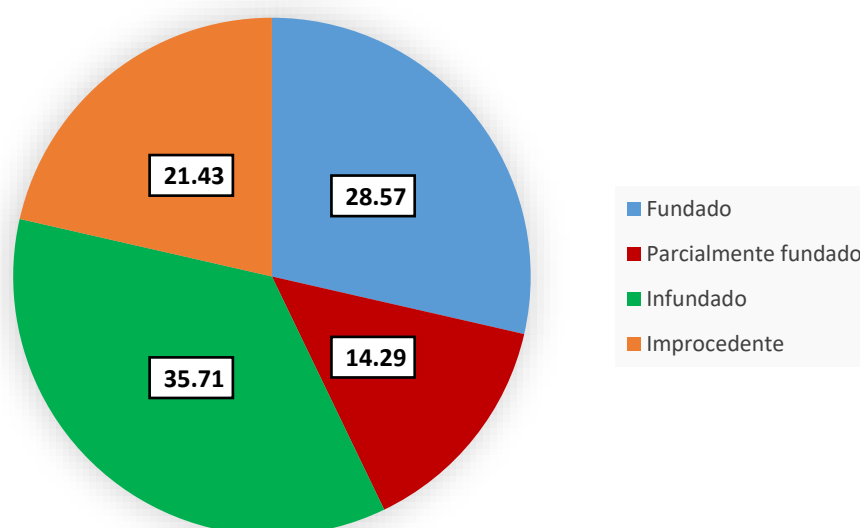
Fuente: Elaboración propia

La tabla 7 y figura 6, afirman que la Administración Tributaria no suele suspender o concluir el procedimiento de cobranza coactiva ante el pedido de los contribuyentes. Este resultado adquiere relevancia con el siguiente indicador.

Tabla 8*Decisión del Tribunal Fiscal*

	Frecuencia	Porcentaje
Fundado	4	28.57
Parcialmente fundado	2	14.29
Infundado	5	35.71
Improcedente	3	21.43
Total	14	100.00

Fuente: Elaboración propia

*Figura 7. Decisión del Tribunal Fiscal*

Fuente: Elaboración propia

Del gráfico y tabla se afirma que, un importante número de recursos presentados son declarados improcedentes por el incumplimiento con los requisitos previstos, tales como: existencia del procedimiento de cobranza coactiva. El 21% de los recursos no reciben atención debida del Tribunal Fiscal por el sólo hecho de no haber acreditado – contribuyente –, la vigencia de este procedimiento. La solución al existir un procedimiento de cobranza coactiva vigente por parte del contribuyente se resume en probar a través de medios probatorios pertinentes, adjuntando a su queja los documentos respectivos.

Asimismo, se afirma que, los contribuyentes en un 28% de casos encuentra una respuesta favorable del Tribunal Fiscal y un 14% una respuesta parcialmente favorable. Esto nos puede dar una idea preliminar del porcentaje de correcciones realizadas por el Tribunal Fiscal a la Intendencia Regional Lambayeque. Por último, solo el 36% de las controversias son declaradas infundadas.

4.2 Análisis de encuestas realizadas a contribuyentes que realicen actividades empresariales comprendidas en el CIUU 85193, en la ciudad de Chiclayo (40 contribuyentes).

Para tener un conocimiento integral sobre los efectos de los recursos impugnatorios en un procedimiento de cobranza coactiva tributario de contribuyentes de Chiclayo también era imprescindible tener presente las experiencias de aquellos contribuyentes que usaron algún recurso impugnatorio en mérito de un procedimiento administrativo ante SUNAT. Ello permitía delimitar la eficacia y efectos de cada uno de los recursos impugnatorios en diferentes escenarios fácticos.

La población estuvo conformada por los contribuyentes que realizaban actividades empresariales comprendidas en el CIUU 85193 y se tomó como muestra aleatoria a cuarenta de ellos.

Tabla 9

Deuda tributaria, recursos impugnatorios y procedimiento de cobranza coactiva a partir de encuestas realizadas a contribuyentes que realizan actividades empresariales del CIUU 85193.

Interrogatorio	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Deuda tributaria exigible	Sí	26	65
	No	14	35
	Total	40	100
Ocasiones en cobranza coactiva	Ninguna	0	0
	Dos a cinco	12	30
	Cinco o más	28	70
	Total	40	100
Suspensión del procedimiento	Sí	6	15
	No	34	85
	Total	40	100
Revisión judicial del procedimiento	Sí	0	0
	No	40	100
	Total	40	100
Conoce “certeza de deuda tributaria”	Sí	16	40
	No	24	60
	Total	40	100
Número de recursos impugnatorios que conoce	Uno	0	0
	Dos	16	40
	Tres	18	45
	Cuatro	6	15
	Total	40	100
Qué acto administrativo ha impugnado al día de hoy	REC	22	55
	Orden de Pago	12	30
	RD	6	15
	Otros	0	0
	Total	40	100
	Reclamación	34	85

Qué recurso impugnatorio utilizó para discutir la validez de dicho acto administrativo	Queja	6	15
	Apelación	0	0
	Apelación de puro derecho	0	0
	Otro	0	0
	Total	40	100
Cumplimiento de requisitos de admisibilidad exigidos	Sí	12	30
	No	48	70
	Total	40	100
Eficacia del recurso impugnatorio utilizado	Sí	12	30
	No	28	70
	Total	40	100

Fuente: Elaboración propia

De los datos derivados de la encuesta a 40 contribuyentes de la región que se han encontrado inmersos en un procedimiento de cobranza coactiva y contencioso tributario, se ha podido obtener los siguientes resultados:

1. Sobre si tienen deuda tributaria exigible, podemos verificar que el 65% de los contribuyentes lo tienen y solo el 35 % de ellos no. Esto permite inferir el nivel de morosidad en los contribuyentes que formaron parte de nuestra muestra.

Tabla 10

Frecuencia de deuda tributaria exigible.

Interrogante	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Deuda tributaria exigible	Sí	26	65.00
	No	14	35.00
	Total	40	100.00

Fuente: Elaboración propia

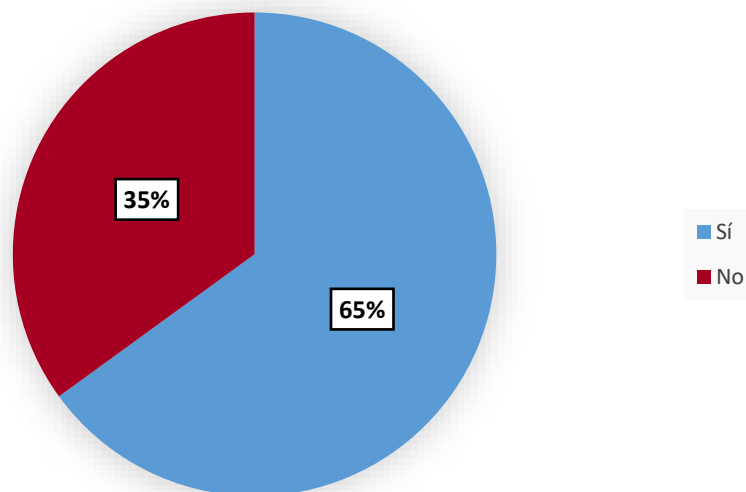


Figura 8. Deuda tributaria exigida

Fuente: Elaboración propia

2. Precisamente, dicho resultado anterior, se puede concordar con el resultado obtenido sobre la frecuencia de cobranza coactiva a la que se han encontrado sujeta las organizaciones pertenecientes a la muestra: el 70% de los contribuyentes se han encontrado inmersos en un procedimiento de cobranza coactiva más de cinco veces, el 30% restante se han encontrado inmersos en este procedimiento de dos a cinco veces. Esto quiere decir, que, de nuestra muestra, ninguno de los contribuyentes se ha encontrado exento de este procedimiento resultando alarmante para fines de recaudación de los tributos administrados por SUNAT.

Tabla 11

Frecuencia de procedimientos de cobranza coactiva.

Interrogante	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Ocasiones en cobranza coactiva	Ninguna	0	-
	Dos a cinco	12	30.00
	Cinco a más	28	70.00
	Total	40	100.00

Fuente: Elaboración propia

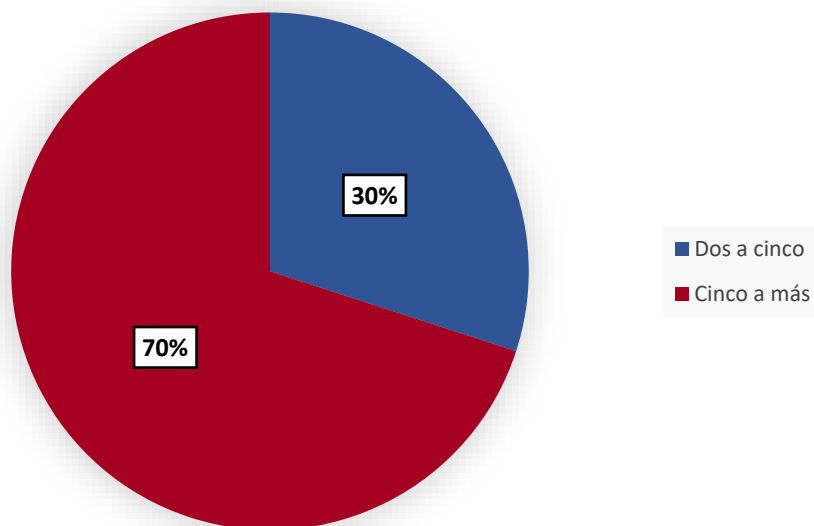


Figura 9. Incidencia de cobranza coactiva.

Fuente: Elaboración propia

3. Asimismo, se ha podido corroborar que solo en el 15% de los procedimientos de cobranza coactiva el contribuyente ha podido lograr su suspensión, en alguna oportunidad. En el resto de los casos, este procedimiento no se ha visto suspendido.

Tabla 12

Frecuencia de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.

Interrogante	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Suspensión del procedimiento	Sí	6	15.00
	No	34	85.00
	Total	40	100.00

Fuente: Elaboración propia

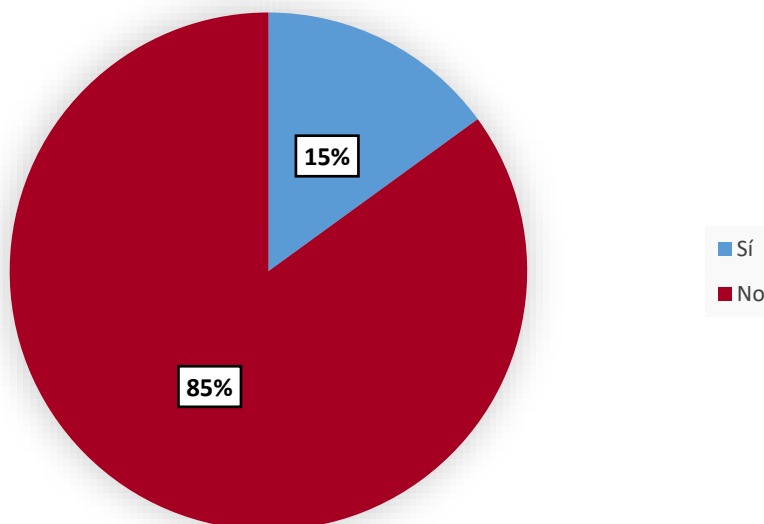


Figura 10. Suspensión del procedimiento de cobranza coactiva

Fuente: Elaboración propia

4. Por otro lado, ninguno de los contribuyentes, objeto de estudio, han utilizado el recurso de apelación ante el Poder Judicial. Lo cual manifiesta su utilidad en la praxis, a pesar de que, nosotros consideramos que existen múltiples ocasiones en que podría ser beneficioso para el interés del contribuyente. Su casi inoperatividad se puede deber al desconocimiento de los asesores de los contribuyentes.

Tabla 13

Recurso de apelación “judicial”.

Interrogante	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Revisión judicial del procedimiento	Sí	0	-
	No	40	100.00
	Total	40	100.00

Fuente: Elaboración propia

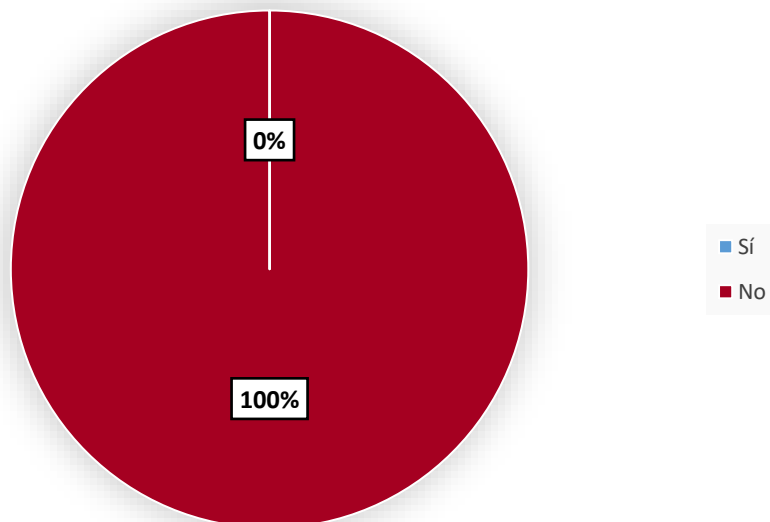


Figura 11. Frecuencia de uso de la revisión judicial del procedimiento.

Fuente: Elaboración propia

5. Asimismo, interrogados los encuestados sobre si tienen conocimiento sobre el término “certeza de la deuda tributaria”, solo el 40% de ellos tenía cognición cercana sobre aquel. Lo cual, parece preocupante, ya que, para una adecuada defensa del administrado en un procedimiento de cobranza tributaria se requiere conocer dicho supuesto fáctico.

Tabla 14

Certeza de deuda tributaria.

Interrogante	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Conoce "certeza de deuda tributaria"	Sí	16	40.00
	No	24	60.00
	Total	40	100.00

Fuente: Elaboración propia

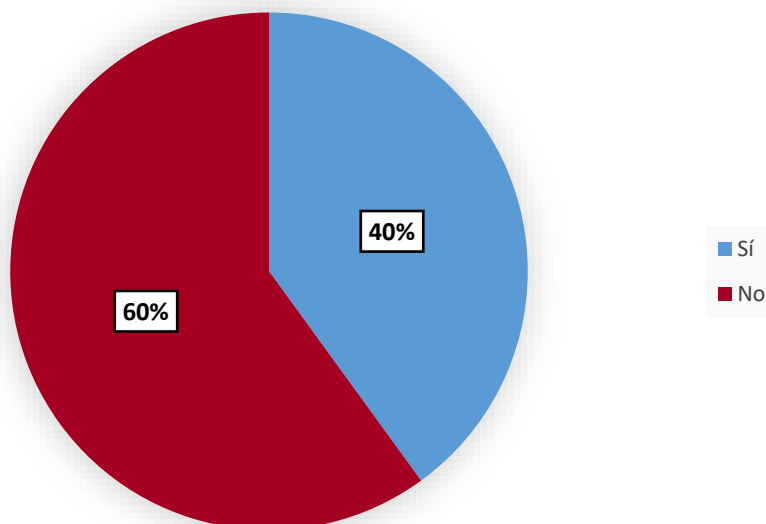


Figura 12. Certeza de deuda tributaria.

Fuente: Elaboración propia

6. Pero más alarmante resulta ser que los contribuyentes no conozcan con exactitud cuántos recursos impugnatorios dispone para ejercer adecuadamente su defensa ante algún acto administrativo o actuación, que considere arbitrario, proveniente de la Administración Tributaria. El 40% de los encuestados aseveran que solo conocen dos recursos impugnatorios y el 45% afirman que existen tres recursos impugnatorios.

Tabla 15

Conocimiento de los recursos impugnatorios.

Interrogante	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Número de recursos impugnatorios que conoce	Uno	0	-
	Dos	16	40.00
	Tres	18	45.00
	Cuatro	6	15.00
	Total	40	100.00

Fuente: Elaboración propia

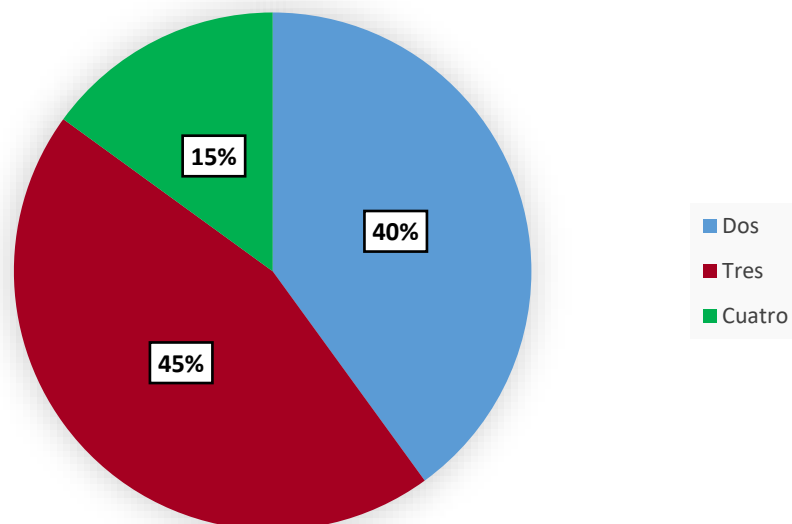


Figura 13. Recursos impugnatorios que el contribuyente conoce.

Fuente: Elaboración propia

7. Además, el 55% de los contribuyentes impugna la resolución de ejecución coactiva, el 30% orden de pago y el resto resoluciones de determinación.

Tabla 16

Acto administrativo impugnado

Interrogante	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Qué acto administrativo ha impugnado al día de hoy	REC	22	55.00
	Orden de pago	12	30.00
	RD	6	15.00
	Otros	0	-
	Total	40	100.00

Fuente: Elaboración propia

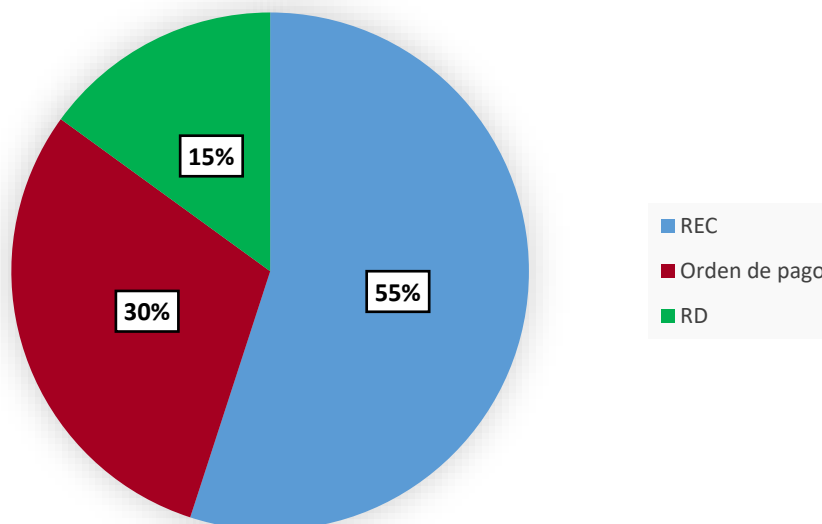


Figura 14. Actos administrativos impugnados.

Fuente: Elaboración propia

8. Ante dicha limitación de cognición sobre los recursos impugnatorios, que provee el Código Tributario, tiene mucho sentido que la reclamación haya sido utilizada el 85% de veces y solo el 15% otro recurso (queja).

Tabla 17

Recurso impugnatorio utilizado.

Interrogante	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Qué recurso impugnatorio utilizó para discutir la validez de dicho acto administrativo	Reclamación	34	85.00
	Queja	6	15.00
	Apelación	0	-
	Apelación de puro derecho	0	-
	Otros	0	-
	Total	40	85.00

Fuente: Elaboración propia

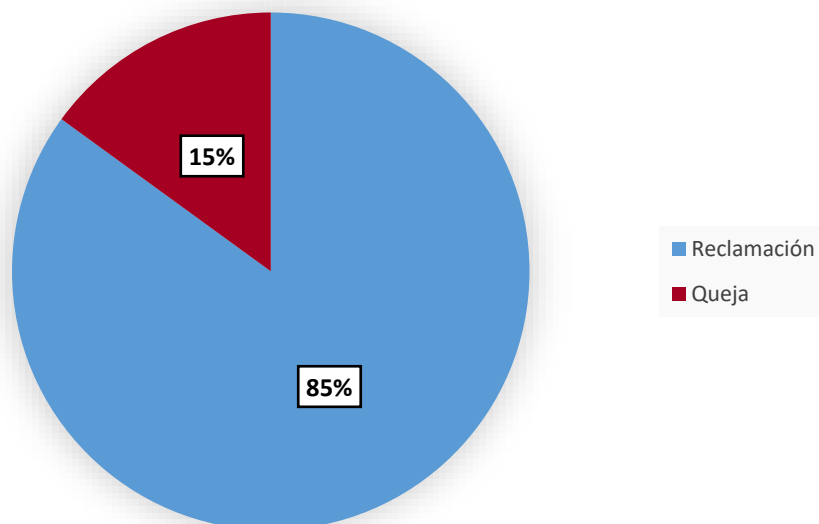


Figura 15. Recurso impugnatorio utilizado por el contribuyente

Fuente: Elaboración propia

9. Adicionalmente, a estos resultados, se ha podido verificar que solo el 30% de los recursos impugnatorios interpuestos por el administrado cumplen con los requisitos de admisibilidad. El resto concluyen tempranamente con la declaración de su inadmisibilidad.

Tabla 18

Cumplimiento de requisitos legales

Interrogante	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Cumplimiento de requisitos de admisibilidad exigidos	Sí	12	30.00
	No	28	70.00
Total		40	100.00

Fuente: Elaboración propia

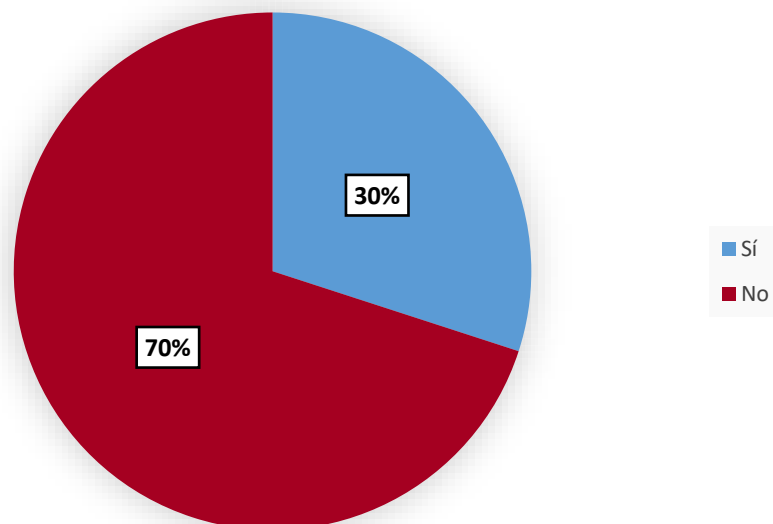


Figura 16. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso

Fuente: Elaboración propia

10. Finalmente, ante todo estas circunstancias, el grado de eficacia de estos recursos impugnatorios, a opinión de los encuestados, resulta lógico. Ya que, solo el 30% de los encuestados consideran que los recursos impugnatorios resultan eficaces para los fines que persigue el contribuyente.

Tabla 19

Eficacia del recurso impugnatorio.

Interrogante	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Eficacia del recurso impugnatorio utilizado	Sí	12	30.00
	No	28	70.00
Total		40	100.00

Fuente: Elaboración propia

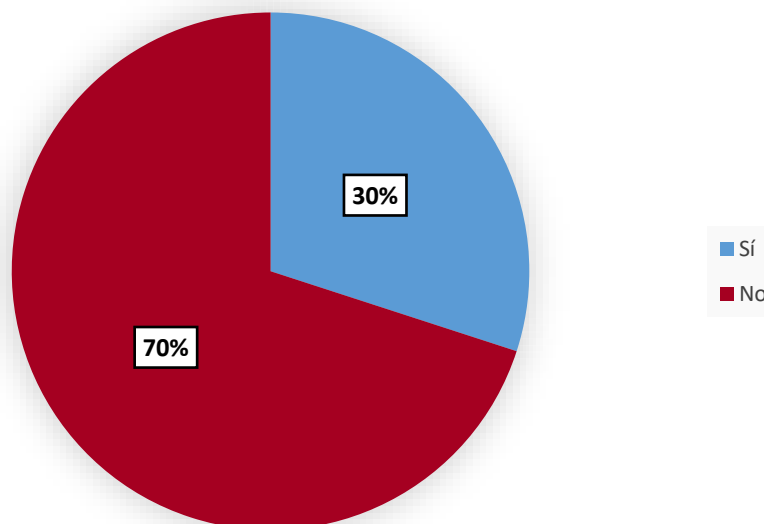


Figura 17. Eficacia del recurso impugnatorio según opinión del contribuyente

Fuente: Elaboración propia

Concluyentemente, al analizar la muestra se observa que los recursos impugnatorios utilizados en el procedimiento de cobranza coactiva no alcanzan sus fines debido a múltiples razones, sin embargo, la principal es el desconocimiento integral de la legislación tributaria por los contribuyentes.

4.3 Propuesta del uso idóneo de cada uno de los recursos impugnatorios frente a un procedimiento de cobranza coactiva tributaria.

De igual forma, se ha considerado conveniente elaborar una propuesta que permita a los administrados, inmersos en algún procedimiento de cobranza coactiva, conocer qué recurso impugnatorio resulta más acertado en su caso concretamente. La propuesta tiene por finalidad brindar una orientación adecuada al respecto y permite discernir el uso distintivo de cada uno de los recursos impugnatorios. Así, por ejemplo, en determinadas circunstancias fácticas no resultará posible plantear la queja mientras que en otras el contribuyente podrá elegir entre apelación de puro derecho y recurso de reclamación.

Para concretizar el presente objetivo se ha tenido en cuenta el Código Tributario, doctrina tributaria y jurisprudencia de observancia obligatoria emanada del Tribunal Fiscal en los últimos seis años.

Reclamación

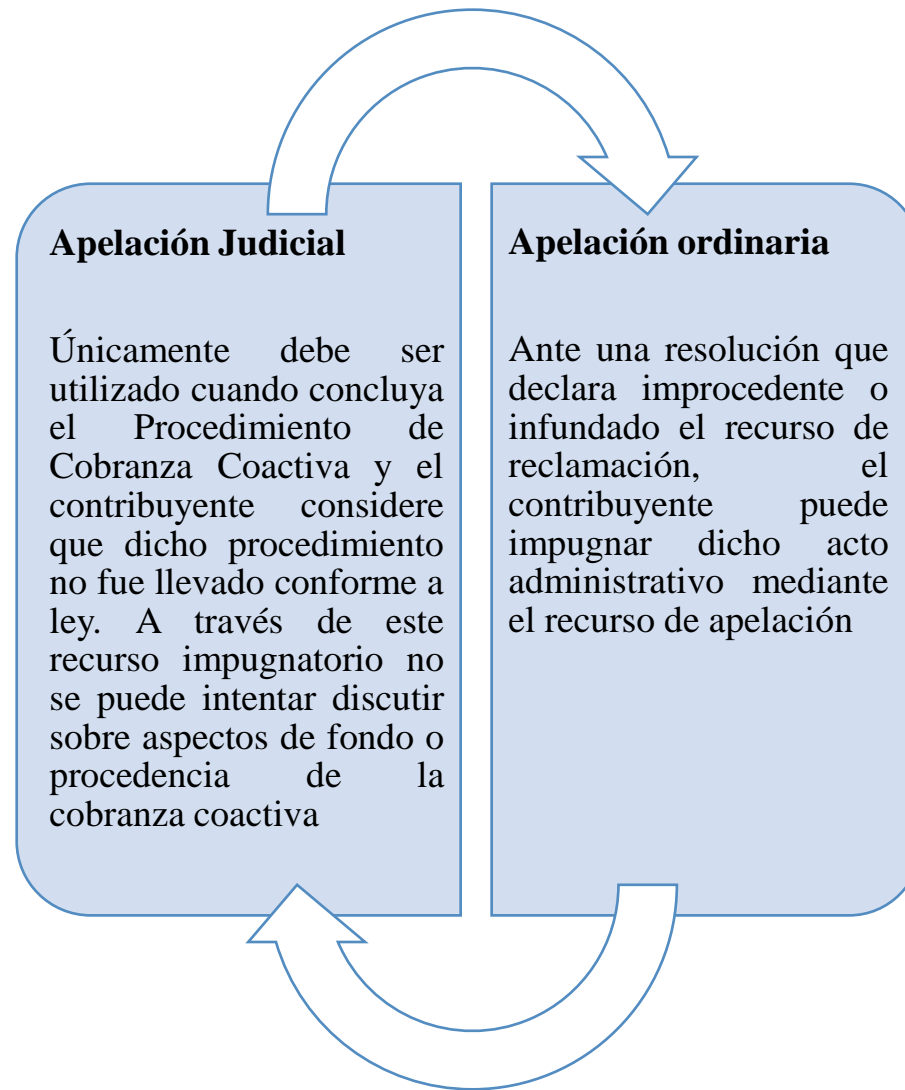
- La controversia puede radicar en aspectos sustanciales y formales del acto administrativo que se impugna. Recomendándose su uso cuando no sea idóneo interponer queja, puesto que, esta última resulta más célere.
- Recomendándose su uso cuando no sea idóneo interponer queja, puesto que, esta última resulta más célere

Queja

- Se usará la queja únicamente cuando el contribuyente considere que ha existido algún vicio en el procedimiento administrativo y también cuando no exista otra vía para cuestionar dicho acto ilegítimo.
- Es utilizado con mayor frecuencia para denunciar notificaciones inválidas de los diversos actos administrativos.
- Sin embargo, en los últimos años ha cobrado aún más relevancia su uso ante procedimientos de cobranzas coactivas donde el contribuyente opone la prescripción de la deuda tributaria ante el Ejecutor Coactivo.

Apelación de puro derecho

- Cuando la controversia radique exclusivamente en la en la aplicación de una disposición normativa. Ya sea porque dicha disposición no resulta aplicable al caso o porque se considera que la interpretación realizada a aquella no resulta ser la más adecuada.
- No siendo necesario interponer reclamación ante instancias previas.



4.3.1. Recurso de reclamación

Podrán ser objeto de reclamo la Resolución de Determinación, Orden de Pago y Resolución de Sanción, Resolución ficticia de recursos no contenciosos y aquellas que impongan sanciones de confiscación de bienes, confiscación temporal de vehículos y clausura temporal de un local u oficina de profesionales independientes, así como las órdenes que las sustituyan y las acciones directamente relacionadas con la determinación de la deuda tributaria. Asimismo, podrán requerirse resoluciones que permitan solicitudes de reembolso y las que determinen la pérdida de un fraccionamiento total o parcial.

La controversia puede radicar en aspectos sustanciales y formales del acto administrativo que se impugna. Recomendándose su uso cuando no sea idóneo interponer queja, puesto que, esta última resulta más célere.

4.3.2. Recurso de apelación ordinario

Ante una resolución que declara improcedente o infundado el recurso de reclamación, el contribuyente puede impugnar dicho acto administrativo mediante el recurso de apelación siendo resuelto por el Tribunal Fiscal. En el recurso de apelación solo cabe impugnar los aspectos controvertidos por el contribuyente en el recurso de reclamación.

Es necesario aclarar que se iniciará un nuevo procedimiento contencioso tributario tras la aceptación del desistimiento del recurso contra una resolución que declare la inadmisibilidad del recurso. Esto de conformidad con lo dispuesto en el RTF N° 07140-10-2017 (obligatorio cumplimiento).

4.3.3. La queja

La queja reviste una naturaleza jurídica de remedio procedimental antes que recurso impugnatorio. Se usará la queja únicamente cuando el contribuyente considere que ha existido algún vicio en el procedimiento administrativo y también cuando no exista otra vía para cuestionar dicho acto ilegítimo.

Es utilizado con mayor frecuencia para denunciar notificaciones inválidas de los diversos actos administrativos. Debiéndose recordar, sobre este punto, que el informe, acta o documento extra donde se precisa diferente información vinculada a la diligencia de notificación, no puede subsanar las omisiones del cargo de notificación debido a la

imposibilidad de establecer la emisión del instante del acto de notificación. Esto en concordancia con la RTF N° 07217-5-2014 (observancia obligatoria).

Sin embargo, en los últimos años ha cobrado aún más relevancia su uso ante procedimientos de cobranzas coactivas donde el contribuyente opone la prescripción de la deuda tributaria frente al Ejecutor Coactiva. Además, el art. 48 Código Tributaria señala que esta prescripción en cualquier parte del procedimiento administrativo o judicial podrá oponerse.

De esa manera, el contribuyente podrá recurrir al Tribunal Fiscal mediante la queja cuando haya deducido prescripción sobre la deuda tributaria ubicada en cobranza coactiva frente al Ejecutor Coactivo quien omitirá hacerlo o incluso denegará lo solicitado quebrantando las normas del Código Tributario.

Ante la ausencia del Ejecutor Coactivo sobre la oposición a la prescripción, de una obligación tributaria en el marco de la cobranza coactiva - siendo fundamentada en el hecho de que el documento presentado es una solicitud no impugnada - ; el contribuyente debe formular su queja, la cual se encuentra contenida en el RTF N° 03869-Q-2016. En este sentido, el tribunal fiscal ordena la suspensión temporal de la ejecución y ordena al ejecutor que se abstenga de establecer las medidas de seguridad, así como de bloquear o ejecutar otras medidas mientras no se pronuncie la prescripción.

Por otro lado, tal como se establece en el RTF #01918-Q-2016, el contribuyente debe considerar que no procede utilizar la queja para denunciar infracciones procesales que se produzcan durante el proceso de fiscalización o revisión. Dichos agravios sólo podrán hacerse valer en los procedimientos contencioso-tributarios.

Sin embargo, puede presentar una queja sobre las medidas cautelares provisionales, incluso si su cuestionamiento es sobre violaciones de los procedimientos de fiscalización o detección, para determinar si esas medidas deben mantenerse, renunciarse o ajustarse, según sea el caso. Mientras tanto, no queda otra vía que la queja, en la que se analicen las infracciones que pudieron cometerse durante la adopción de estas medidas.

Asimismo, el administrador deberá tener en cuenta que, si el procedimiento de comiso obligatorio es declarado improcedente, no se ordenará la devolución del dinero embargado en virtud de una medida cautelar anterior y atribuido a la deuda objeto de decomiso, salvo que la

medida cautelar anterior haya caducado en el momento de formular la denuncia. En tal caso, sólo se ordena que la acreditación hecha quede sin efecto.

No obstante, el tribunal fiscal ordenará la devolución de las cantidades asignadas por embargos con la demanda si la empresa objeta la prescripción de esta forma y se declara justificada al respecto. Incluso si la prescripción fuere contrariada en este proceso poster a la imputación.

4.3.4. Apelación de puro derecho

Este recurso podrá interponerse de conformidad con la ley ante el Tribunal Fiscal dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación de los actos de la Administración, cuando la impugnación se funde en derecho sin necesidad de interponer demanda en las instancias anteriores.

La impugnación será de puro derecho cuando la controversia radique exclusivamente en la aplicación de una disposición normativa. Ya sea porque dicha disposición no resulta aplicable al caso o porque se considera que la interpretación realizada a aquella no resulta ser la más adecuada.

Quedando taxativamente prohibido que el contribuyente pretenda utilizar este recurso impugnatorio ante desacuerdos probatorios presentados con la Administración Tributaria.

4.3.5. Recurso de apelación judicial (art. 122 del Código Tributario)

Este recurso impugnatorio únicamente debe ser utilizado cuando concluya el Procedimiento de Cobranza Coactiva y el contribuyente considere que dicho procedimiento no fue llevado conforme a ley. A través de este recurso impugnatorio no se puede intentar discutir sobre aspectos de fondo o procedencia de la cobranza coactiva.

4.4. Discusión.

Bueno y Leyva (2017), aseveraba que: “Los derechos fundamentales de los administrados son el límite natural del ejercicio de la potestad tributaria del Estado; de los cuales el derecho a

la defensa se convierte en uno de los esenciales para el debidamente administrado, pues le permite resistir cualquier exceso”.

Dicha afirmación cobra absoluta relevancia en los resultados obtenidos, puesto que, resulta unánime que todos los contribuyentes al menos en un par de oportunidades han utilizado los recursos impugnatorios, como mecanismos de defensa ante posibles actuaciones arbitrarias de la Administración Tributaria.

Lo que se podría añadir, sobre ello, es que resulta imprescindible conocer si los recursos impugnatorios, actualmente regulados en el Código Tributario, permite una efectiva y no solo formal derecho de defensa. Por ello, a partir de dicha necesidad se creyó conveniente realizar nuestra investigación para lograr un primer peldaño en el análisis de la materialización del derecho de defensa en materia tributaria, específicamente mediante recursos impugnatorios interpuestos ante la Administración Tributaria. Siendo nuestra afirmación preliminar que tales recursos impugnatorios si posibilitan un mínimo grado de materialización del derecho de defensa; no obstante, existe aún retos que se debe afrontar no exclusivamente el legislador sino también el Tribunal Fiscal (no exigir que sea el contribuyente quien acredite la vigencia del procedimiento de cobranza coactiva), pero más relevante resulta la tarea de los contribuyentes (en específico sus asesores) de conocer la funcionalidad particular de cada uno de los recursos impugnatorios, en tanto, se pudo constatar que muchas veces el contribuyente no logra una adecuada defensa por desconocimiento técnico del procedimiento administrativo.

En dicho sentido, los resultados fueron que el 21% de los recursos de queja no reciben atención debida del Tribunal Fiscal por el solo hecho de no haber acreditado, el contribuyente, la vigencia del procedimiento de cobranza coactiva. Esto parece algo injusto, porque dicha carga procedimental debe recaer sobre la Administración Tributaria y no en el administrado.

Asimismo, el 28% de casos encuentra una respuesta favorable del Tribunal Fiscal y un 14% una respuesta parcialmente favorable. Esto nos puede dar una idea preliminar del porcentaje de correcciones realizadas por el Tribunal Fiscal a la Intendencia Regional Lambayeque. Por último, solo el 36% de las controversias son declaradas infundadas.

Como bien afirmara Urgilés (2014): “La aprobación de nuevas leyes para originar más recaudación por medios coercitivos debe analizarse con más detalle, ya que es poco probable que entren en conflicto con los derechos de los contribuyentes y den lugar a contradicciones entre las leyes”.

Asimismo, Morales (2019), en su estudio arribó a la conclusión que resulta fundamental conocer los procedimientos de cobranza coactiva, así como el procedimiento contencioso tributario y no contencioso, evitando el desarrollo normal de sanciones que involucran esta norma. Dicha afirmación, no hace más que reforzar la importancia de nuestro estudio realizado. Efectivamente, el mismo ha trabajado con dos variables: procedimiento de cobranza coactiva y recursos impugnatorios, lo cual enriquece el valor de sus resultados.

Así, también se concluye en base a los hallazgos derivados de las encuestas formuladas que, el 70% de los contribuyentes se han encontrado inmersos en un procedimiento de cobranza coactiva más de 5 veces y el 30% restante entre 2 - 5 veces. Lo que indica que, de nuestra muestra ninguno de los contribuyentes se ha encontrado exento de este procedimiento resultando alarmante para fines de recaudación de los tributos administrados por SUNAT y lo convierte en un tema de gran interés para ambas partes (contribuyente y Administración Tributaria).

Por su parte, Narciso y Farfán (2018) en su estudio destacaron que los procedimientos coactivos utilizados por la Superintendencia Nacionales de Aduanas y de Administración Tributaria, para la implementación de Cobranza Coactiva afectan la gestión de entidades en Barranca, debido a que debían dedicar tiempo y personal especial para el cumplimiento de estas actividades.

Esta afirmación no ha podido ser corroborada en nuestra muestra objeto de estudio, puesto que, se ha encontrado que en su totalidad los administrados inmersos en un procedimiento de cobranza coactiva no dedican un personal especial para afrontar dicho óbice, sino que delegan dicha actividad a su asesor contable, quien ante las diversas tareas que tiene a cargo no puede dedicarse exclusivamente a ejercer la defensa técnica de su cliente. Sin embargo, con ello no se concluye que ello signifique que el asesor contable no puede lograr resultados satisfactorios a pesar de tales circunstancias.

Por su parte, Olivera (2017), en su investigación descriptiva se constató que los controles judiciales son un obstáculo y no hacen posible el procedimiento de cobranza coactiva, desvirtuando el propósito de este recurso, que es el custodiar que se aplique correctamente la norma por parte de las autoridades ejecutoras del país. También Santana (2018) también argumentó: “abuso de los contribuyentes de la suspensión de esta cobranza y del levantamiento de medidas cautelares impuestas como consecuencia de esa recaudación, aprovechándose del requisito de revisión judicial del proceso de recaudación forzosa”.

Ante dichas conclusiones, no se ha podido detectar un escenario semejante en nuestra muestra, sino todo lo contrario. Según la información seleccionada mediante nuestros instrumentos se pudo verificar que el análisis judicial de los procedimientos de cobranza coactiva resulta casi un vestigio, puesto que, los contribuyentes considerarían poco factible asumir los gastos de una asesoría legal sin tener la certeza de obtener resultados favorables, en tanto, muchas veces tales gastos son superiores a la propia deuda que se pretende impugnar.

Por su parte, en su investigación descriptiva-cuantitativa, Romero (2016) encontró que la implementación de mejoras a nivel de herramientas informáticas, reformas a nivel de normativa institucional, automatización de procesos operativos, difusión y capacitación de usuarios externos en relación a la normativa legal; representan instrumentos estratégicos para optimizar la recaudación. Opinión que se suscribe pues si se mejora la funcionalidad de herramientas informáticas y automatización de procesos por parte de la Administración Tributaria, aquella incurriría en menores casos de errores en lo correspondiente a notificación (véase resultados derivados del número de quejas presentadas por su carácter defectuoso) e inicio del procedimiento de cobranza coactiva. A diferencia de los valores, la resolución que inicia este procedimiento aún sigue siendo notificada defectuosamente por la Administración Tributaria. Solo el 57% de tales actos administrativos son notificadas correctamente. El 29% de tales resoluciones no son notificadas conforme a ley. Y el 14% de las resoluciones analizadas nos muestra que algunas resoluciones de ejecución coactiva son notificadas adecuadamente y otras no, esto cuando el Ejecutor coactivo acumula expedientes, de tal manera se encuentra procedimientos de cobranza coactiva “semi regulares”.

Asimismo, tal como se afirmó, resulta indispensable que ello vaya acompañado de una mejor cultura tributaria del contribuyente y sus asesores tributarios.

V. Conclusiones

Luego de haber realizado esta investigación que tuvo como finalidad, determinar los efectos de los recursos impugnatorios en el procedimiento de cobranza coactiva de índole tributario de contribuyentes en la ciudad de Chiclayo, en base a los objetivos formulados en la investigación se emiten las siguientes conclusiones:

1.- Tras analizar las resoluciones de la máxima instancia administrativa en materia tributaria, se evidenciaron 3 criterios: material, temporal y espacial. Referente al primero, sólo se revisan aquellas decisiones que resuelven denuncias impugnadas con anterioridad al proceso de expropiación. Para el segundo criterio, el área de búsqueda es de octubre de 2018 a octubre de 2019. Finalmente, para el tercer criterio se seleccionan todas las decisiones de que la empresa es contribuyente en el gobierno regional de Lambayeque.

2.- Al analizar la encuesta realizada a los 40 contribuyentes se pudo evidenciar datos como: el 65% de estos cuentan con una deuda tributaria exigible (la mayoría resulta ser morosos); además, el 70% se encuentran en un procedimiento de cobranza coactiva más de cinco veces y ninguno de estos administrados optó por utilizar el recurso de apelación frente al Poder Judicial pese a existir diversas ocasiones que ofrecían beneficios a quienes se animaban a utilizarlos. Por otra parte, el 40% de estos cuenta con conocimiento acerca del término “certeza de la deuda tributaria” resultando preocupante ya que para mantener una buena defensa el contribuyente debe ser capaz de estar familiarizado con términos como este; datos como estos ocasionan gran desventaja evidenciando la falta de conocimiento de los contribuyentes con respecto a estos temas que deberían generar interés.

3. Finalmente, se concluyó con la incorporación de una propuesta que permita brindar conocimiento a aquellos contribuyentes encontrados en algún procedimiento de cobranza coactiva a que sepan las alternativas más idóneas según su caso. Además, se busca facilitar ciertos procedimientos ya que, si el contribuyente está enterado de las opciones que tiene, se le será más fácil poder acudir a la alternativa más efectiva que se encuentre.

Por lo que se finaliza con que los recursos impugnatorios permiten tutelar los derechos fundamentales de los contribuyentes siempre que sean utilizados de manera adecuada, conforme a las características funcionales de cada uno de ellos.

VI. Recomendaciones

Primeramente, se recomienda a los contribuyentes tomar en cuenta estas resoluciones las cuales aportan al conocimiento de los efectos que tienen los recursos impugnatorios tras el procedimiento de cobranza coactiva ya que en esta investigación se desglosa en base a su análisis e interpretación.

Segundo, tras los hallazgos preocupantes recibidos por la encuesta aplicada a los 40 contribuyentes, se recomienda que estos se mantengan informados acerca de las diversas alternativas que ofrece el Poder Judicial a través de su página para lograr en ocasiones brindarles descuento por algunos procesos de cobranza coactiva que tengan, pudiendo optar por tomar cursos virtuales o talleres donde se les explique la importancia de ciertos términos así como las alternativas que ofrece el Poder Judicial respecto a sus procedimientos

Tercero, se recomienda que los contribuyentes puedan emplear la propuesta plasmada en esta investigación la cual les ayudará a orientarse referente a procedimientos de cobranza coactiva que estén pasando; además, con esta propuesta ellos podrán conocer algunos términos generales y por ende, podrán acudir a la alternativa más óptima para ellos.

VII. Referencias

- Acuerdo del Tribunal Fiscal N° 2010-17. (2017). Lima. Obtenido de https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2010/acuerdo/17-2010.pdf
- Banco Interamericano de Desarrollo. (2013). *Estado de la Administración Tributaria en América Latina: 2006-2010*. Washington D.C: Banco Interamericano de Desarrollo. Recuperado el Dieciséis de abril de 2018, de <http://www20.iadb.org/intal/catalogo/PE/2013/11696.pdf>
- Belisario Villegas, H. (2001). *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. (Sétima ed.). Buenos Aires: Depalma. Obtenido de docplayer.es
- Bravo Cucci, J. (2009). *Fundamentos de Derecho tributario*. (Tercera ed.). Lima: Grijley. Obtenido de documents.mx
- Bueno Floriano, T. M., & Leyva Toribio, G. G. (2017). *Prohibición del cambio de domicilio fiscal y derecho de defensa del deudor tributario en el procedimiento de cobranza coactiva*. Trujillo. Recuperado el 17 de abril de 2019, de http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8353/BuenoFloriano_T%20-%20LeyvaToribio_G.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Carbajal Gil, V. V. (2016). *Afectación del procedimiento de cobranza coactiva en el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) con la revisión judicial como causal de suspensión del procedimiento y el levantamiento de las medidas cautelares*. Trujillo. Recuperado el 18 de abril de 2019, de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2269/2/RE_MAESTRIA-DER%28%29_VIVIANA.CARBAJAL_AFECTION.DEL.PROCEDIMIENTO.D E.COBRANZA.COACTIVA_DATOS.PDF
- Carrasco Díaz, S. (2006). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: San Marcos.
- Código Tributario. (2013). Decreto Supremo N° 133-2013-EF. Lima: Diario El Peruano.
- De Barros Carvalho, P. (2008). Obligación Tributaria: definición, acepciones, estructura interna y límites conceptuales. En C. Hoyos Jiménez, & C. García Novoa, *El tributo y su aplicación*. (Vol. II, págs. 69-86). Buenos Aires: Marcial Pons.
- Diario Gestión. (16 de abril de 2018). [gestion.pe](https://gestion.pe/economia/sunat-cobrara-deudas-tributarias-menores-s-3-950-123162). Obtenido de <https://gestion.pe/economia/sunat-cobrara-deudas-tributarias-menores-s-3-950-123162>

- Espinoza-Saldaña Barrera, E. (2003). Recursos administrativos: algunas consideraciones básicas y el análisis del tratamiento que les ha sido otorgado en la ley N° 27444. *Derecho y Sociedad* (20), 108-119. Recuperado el 24 de abril de 2019, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17297/17584>
- Gamba Valega, C. M. (2013). *La función del ejecutor coactivo en el Estado Constitucional de Derecho. A propósito del Acuerdo de Sala Plena 2010-17 de 2 de diciembre de 2010*. Obtenido de www.derecho.usmp.edu.pe
- González Guerrero, R., & Nava Tolentino, J. J. (2015). *Proceso de cobranza de la deuda tributaria*. Lima: Lex & Iuris.
- Guzmán Napurí, C. (2013). El procedimiento de cobranza coactiva en el ámbito tributario. En D. d. Aduanero, *El procedimiento de cobranza coactiva. Ensayos sobre la vigencia de los derechos y garantías de los administrados*. (págs. 9-26). Lima: Palestra Editores S.A.C.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta ed.). México: Mc Graw Hill.
- informe N° 302-2005-SUNAT/2B0000. (2005). *Informe Sunat*. Lima. Obtenido de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2005/oficios/i3022005.htm>
- Meza Rodríguez, M. R. (2018). *La constitucionalidad del agotamiento de la vía administrativa para acceder al proceso contenciosos administrativo en materia tributaria y la controversia respecto a si la queja tributaria agota la vía administrativa*. Lima: PUCP. Recuperado el 26 de mayo de 2019, de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/11771>
- Moreano Valdivia, C. (22 de abril de 2013). *Algunos alcances sobre la facultad coactiva de la administración tributaria*. Obtenido de ezproxybib.pucp.edu.pe
- Narciso Loli, K. M., & Farfán Esquivel, O. D. (2018). *Procedimientos para la ejecución de cobranzas coactivas por SUNAT en la provincia de Barranca*. Lima: UNFJ. Recuperado el 18 de mayo de 2019, de http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/404/TFCEC_62.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Resolución del Tribunal Fiscal N° 15607-5-2010. (2010). *Tribunal Fiscal*. Lima. Recuperado el 24 de abril de 2019, de https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2010/resolucion/2010_5_15607.pdf

- Romero Aguilar, D. C. (2016). *Propuesta de optimización de las gestiones de cobro de multas por contravención emitidas en el distrito Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador*. Guayaquil: UCSG. Recuperado el 22 de mayo de 2019, de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/4828/1/T-UCSG-POS-MFEE-44.pdf>
- Sentencia del TC N°06269-2007-PA/TC. (2007). Lima. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06269-2007-AA%20Resolucion.pdf>
- sentencia del Tribunal Constitucional N° 5637-2006. (s.f.). Lima. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05637-2006-AA.pdf>
- Talledo Mazú, C. (1999). La determinación como acto jurídico. Cuadernos Tributarios. IFA (23), 85-97.
- Talledo Mazú, J. (2013). *Manual del Código Tributario* (Vol. II). Lima: Economía y Finanzas.
- Torres Marrón, F. J. (2016). *La aplicación de los principios tributarios en el procedimiento de cobranza coactiva contra los deudores tributarios en la región Tacna en los años 2008-2011*. Tacna. Recuperado el 20 de abril de 2019, de http://repositorio.unjbg.edu.pe/bitstream/handle/UNJBG/1080/TM232_Torres_Marron_FJ%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Urgilés Merchán, E. J. (2014). *Proceso Coactivo en la Administración Tributaria Central del Ecuador (S.R.I) y su impacto en la recaudación*. Quito, Ecuador. Recuperado el 22 de abril de 2019, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3922/1/T1420-MT-Urgiles-Proceso.pdf>

VIII. Anexos

8.1. Solicitud de información ante SUNAT.



Solicitud de Acceso a la Información Pública (Formulario 5030)

Constancia de Registro

La solicitud ha sido registrada en SUNAT con número de Orden 88020611 con fecha 02/10/2019 por el solicitante identificado con DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE número 47972110 a nombre de SAAVEDRA PEREZ OMAR MARIN.

Descripción de la Solicitud:

BUENAS TARDES, SOLICITO PADRÓN DE CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTRE EN PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA Y DESARROLLEN ACTIVIDADES REFERIDAS AL CIIU 85193- OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SALUD. ESTO CON FINES ACADÉMICOS POR ESTAR ELABORANDO MI TESIS. GRACIAS.

Funcionario responsable de entregar la información : PHANG SIALER CARMEN ISABEL

Forma de entrega de la información : CORREO ELECTRÓNICO

Consulte su solicitud ingresando a la ruta : <https://www.sunat.gob.pe/ci-0-atencion/5030/consulta/consulta>

8.2. Respuesta a la solicitud de información presentada a SUNAT.

INTENDENCIA REGIONAL LAMBAYEQUE
División de Control de la Deuda y Cobranza

INFORME TÉCNICO ELECTRÓNICO N° 103 - 2019 - 780302-División de Control de la Deuda y Cobranza

A : EDWARD GANCARLOS HARO CAMPOS
Supervisor de la División de Control de la Deuda y Cobranza
Intendencia Regional Lambayeque

DE : MIKY LINARES MONTOYA
Verificador Auxiliar de Cobranza Coactiva
Intendencia Regional Lambayeque

ASUNTO : Información Solicitada con fines académicos.

REFERENCIA : FORMULARIO WEB 5030 Nro. de Orden 88020611 de fecha 02/10/2019

FECHA : Chiclayo, 30 de octubre del 2019.

I. MATERIA:

Mediante formulario web 5030 con número de orden 88020611 presentado el día 02/10/2019 por el señor SAAVEDRA PEREZ OMAR MARIN, identificado con DNI: 47972110, solicita padrón de contribuyentes que se encuentre en procedimiento de cobranza coactiva y desarrollen actividades referidas al CIU 85193- Otras Actividades Relacionadas con Salud Humana, pertenecientes a la Intendencia Regional Lambayeque.

II. ANÁLISIS:

Después de efectuada la búsqueda en nuestros sistemas informáticos, se ha verificado la siguiente información:

RUC	NOMBRE
20539294947	SALUD OCUPACIONAL SIPAN SAC
20165099908	G3I MEDIC S.R.L.
20487977927	TEC LAB MAGDALENA SRL
20167411580	SOLIS CHOZO CARLOS ALBERTO
20487588432	CORPORACION DE LABORATORIOS CLINICOS DEL NORTE S.A.C.
20205933779	MED CHEMICALS PLUS S.R.LTDA.
20480099487	SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DEL NORTE EIRL
20167911337	BOTETANO CASTILLO GIOVANNA PAOLA
20539213611	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DEL PERU EIRL
20487689972	EL PODER DE LA MISERICORDIA
20487977765	SECHURA LAB TEC S.R.L.
20166724339	PUICON VELASQUEZ NICANOR GONZALO
20167275139	ARRASCO SECLIN MANUEL
20167963931	VELIZ PIZARRO CHIRLY JACKELINE
20175207771	ANTEPARRA PAREDES GUSTAVO ENRIQUE
20487615774	CENTRO PIONER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
20166284584	BALLENA CHAFLOQUE JUAN MIGUEL
20409893479	HERNANDEZ DOMADOR VIVIANA
20480726589	CENTRO MEDICO DE ATENCION, PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD BIENESTAR Y SALUD S.A.C.



20480375425	CLINICA PARTICULAR MONTESOLE EIRL
20480139670	PREVENTIVA SALUD SRL
20409157446	ELORRAGA PACHECO OLGA MARINA
20480458863	HEALTH ENTERPRISE S.A.C.
20495733736	NORENO BARRERA OMAR IVAN
20539117479	SPA SAJINA VITAL NOELIA SAC
20487523811	TECHNOMEDICAL LAB S.R.L.
20487912583	NORDENT E.I.R.L.
15352973758	ARCE BRUTEAU GERARDO ALFORSO
10167265699	FLORES LIMO GLORIA YESENIA
20530087721	CLINICA DENTAL MONTALVO SRL
2048085292	WORKPLACE HEALTH SAC
20480606095	ORS SAC
20488034660	ASISTENCIA MEDICA COMPLEMENTARIA VIRGEN DE LA SALUD S.R.L.
20364878118	MONTENEGRO MENDOZA ROSA GEORGINA
20423123724	PERECHE GUEVARA JIMMY JAVIER
20444674071	SANCHEZ MORON KATHERYNE MARYLYN
20539121252	INSTITUTO MODELO DEL DIAGNOSTICO SRL
20479530654	CLAS PACHACUTE
20164244097	CHUMAN BANCES JOSE AUGUSTO
20581129445	TRAUMASERV E.I.R.L.
20166887769	CHRINOS HOYOS LUIS ANGEL
20487811639	OXYGEN AND LIFE SAC
20480016095	CAMB SALUD S.R.L.
20185172103	MILLONES GUTIERREZ ROSA LUCILA
20167246058	AGUIRTO VASQUEZ ENRIQUE ALFONSO
20175307562	CASTRO LIMO LIDIA MARIELA
20480238702	D IMAGEN S.A.C EN LIQUIDACION
20336745549	AHUMADA ANAYA JENNIFER LIVINGSTON
20480148985	SANTA MARIA SALUD DE LOS ENFERMOS
20192539647	CORRALES RUZ SILVA CAROLINA
20480146311	VIVILAR S.A.C.
20539091907	ESTABLECIMIENTO DE SALUD SAN JORGE SAC
20606988378	CENTRO MEDICO LA REVA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
20539213983	CORPORACION COMERCIAL PHARMACEUTICAL DEL NORTE EIRL
20367905124	MONDRAGON VILLALOMBOS JUAN LUIS
20488141822	CIX LAB E.I.R.L.
20419307101	BARBOZA CESPEDES LUISA CRISTINA DEL MILAGRO
20487978494	EDYSALUD VICTORIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
20409907500	SANDOVAL BACA CINDY LIZZETH
20479936990	BIOREO SERVICIOS INTEGRALES S.R.L.
20487609880	MICROBIOLABS E.I.R.L.
20366674463	VILLADARES ELORRAGA JUAN CARLOS



20487538923	NORLAB E.I.R.L.
15321281653	PIEDRA FLORES CECILIA ISABEL
10166018418	MELENDREZ SALAZAR ABELARDO
10215681365	MUNOZ BENDEZU SANDRO JAVIER
10167810395	GONZALES GAMARRA JORGE AUGUSTO
20480082916	CENTRO INTERNACIONAL DE CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA D' ANGELO EIRL
10165013412	CHICOMA SOTOMAYOR ADA HORTENCIA
20601230447	LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS BIOMEDIC S.R.L.
10437466471	BECERRA PEREZ CHARLES CRISTIAN
10166914626	DIAZ VALLADOID JORGE WILLIAM
20479919861	CLINICA ARGENTINA DE PSICOPEDAGOGIA AZUL CELESTE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
10285962055	AUCASIME MORALES GLORIA
10167160803	ZAPATA ADANAQUE VICTOR MANUEL
10164902833	ARCE BARRETO AMPARO SOCORRO
10167682567	SANTAMARIA SANTAMARIA OSCAR JULIO
20395692721	COMUN LOCAL DE ADMIN DE SALUD NAYLAMP
10806409371	SARANGO CHAMBA EBERT
10166565699	CABREJOS BARTULREN MARTHA LETICIA
10167242567	DELFIN DRODRIZ HUGO GUILLERMO
20538987931	CENTRO MEDICO EL VOLANTE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
20602042571	CORPORACION NEW CAR S.A.C
10166301551	CUEVA SALVO DANTE FERNANDO
10412162451	AGÜERO HERRERA ROSA DEL MILAGRO
10461306077	ORDEMAIR VASQUEZ MARIA JENNY
10423238785	GOMEZ TACANGA LUIS ENRIQUE
20561381616	OPTICA DOS MILAGROS E.I.R.L.
20487737969	ECD RAY DIAGNOSTICO S.A.C.
20487544801	NEFRO SALUD TUMBES S.A.C.
10414224812	VALDERA SOLIS ENRIQUE
10167105934	MORALES CHAVEZ EDINSON WAGNER
10164934514	MORENO GUEVARA ELISA JULY
20600978781	G'PINOR E.I.R.L.
10411140780	GIL VIGO YVONNE MILAGRITOS
20511486221	CLINICA RODANTE DE OJOS - MEDICOS ESPECIALISTAS S.A.C.
20480232829	CLINICA DE OJOS OPHTO SALUD SRL
20271998440	INSTITUTO DE ULTRASONIDO DIAGNOSTICO DEL NORTE SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
15225621931	VELASQUEZ CORNETERO WILLIAM CRISTOBAL
20395526716	CLINICA MATERNIDAD BELEN SRL
10437312933	AVILA REQUEJO JAVIER ANTONIO
20603891661	MEDICAL GROUP HAL E.I.R.L.
10164748265	PEREJA ARENAS LUIS MOISES
20395518454	SPORT MEDIC S.R.L.



20487846075	C.E.T. CRECIENDO JUNTOS S.A.C.
10215440392	LDAYZA ABUHADBA OSCAR MARTIN
10417886031	ESCOBAR NUÑEZ DANILO SALVADOR
20802196357	MATERNIDAD Y MEDICINA HOLISTICA NEOSER S.A.C.
10167873036	GORDILLO CARBONEL JOHNNY ALEXANDER
20479734497	CLINICA ODONTOLOGICA FERNANDEZ S.R.L.
10441026507	SILVA BOSGO LINDA JOSSY
20185128581	ASOCIACION MARCELINO
10414326841	SALDAÑA REGALADO OYLANDO
10165438189	QUIRDGA CHECA MARIA ANGELICA
10413404245	POJEMAPE FLORES SANTOS HERNAN
10167229803	POLO UCEDA TILA BETZABETH
10436545768	SALAZAR CORONEL ROSA ODRIZA
10166807123	BELLODAS PAREDES ROSANA DEL CARMEN
10167152657	CHIRINOS RIOS CARLOS ALBERTO
10412489972	ARRIOLA RUIZ PATRICIA MICAELA
10166379062	GOMEZ RAMIREZ MONICA MARIBEL
10167556863	GUEZMAN TELLO MARCO ANTONIO
10419247913	PIREDO YDROGO FABIOLA CORINA
10416132874	KALUGUINA DE YRIGON ANNA MIHOLAEVNA
10065328424	YRIGON MONTENEGRO RAMIRO
10164566809	MORAN GOMEZ EL SA ESTHER
10167492739	Fiestas Larrea Martin RONALD
10168042707	SUAREZ MAYANGA KETTY SUJEY
10166366459	CUURLIZA GARRIQUE MONICA LIZETTY
10274130755	BAZAN RAMIREZ SEGUNDO ALFONSO
17209929996	MILIAN LIZA DE ESCOBAR NORMA TATIANA
10167487306	ESTRELLA BENAVIDES JORGE LUIS
10178986214	MUÑOZ MENDOZA JESSICA BEATRIZ
10416296702	FUENTES GUEVARA JOHNNY
20480082673	HOSPITAL PRIVADO JUAN PABLO II SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
10164362260	DAVILA YDROGO LUZ ELVIRA
10415378071	MARCELO GASTAÑADUI MIGUEL ANGEL
10175219132	CASTRO LIMO CLOTILDE ESPERANZA
20602529348	DEXA LAB E.I.R.L.
20480481535	CENTRO DE MEDICINA ESTETICA REJUVENATE SAC.



Cabe precisar que la información remitida se encuentra dentro del alcance de las excepciones señaladas en el artículo 85 del código tributario aprobado por DECRETO SUPLENTO N° 133-2013-EF y normas modificatorias; referido a la Reserva Tributaria.



CONCLUSIÓN.-

- Los contribuyentes detallados en el presente informe son aquellos con CIRJ 85193- Otras Actividades Relacionadas con Salud Humana y que al 09/10/2019 se encuentran inmersos en el procedimiento de cobranza coactiva, pertenecientes al directorio de la I.R. Lambayeque.

Es todo cuanto debo informar


MILY ENARES MONTOYA
VERIFICADOR AUXILIAR DE COBRANZA COACTIVA